



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

LA TRANSPARENCIA Y SUS EFECTOS EN LOS CONTRATOS DE MUTUO

BANCARIO

**Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogada

Autora

Ruiz Mujica, Flor de Maria

Asesor

Leyva Saavedra, Segundo José

ORCID: 0009-0004-7777-2145

Jurado

Becerra Medina, Miguel Enrique

Rivera Ore, Jesús Antonio

Sarmiento Albacetti, Gladys Yolanda

Lima - Perú

2025

INFORME DE ORIGINALIDAD

28%

INDICE DE SIMILITUD

26%

FUENTES DE INTERNET

14%

PUBLICACIONES

15%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net	3%
	Fuente de Internet	
2	intranet2.sbs.gob.pe	2%
	Fuente de Internet	
3	www.notariosyregistradores.com	1%
	Fuente de Internet	
4	blog.pucp.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
5	tdx.cat	1%
	Fuente de Internet	
6	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal	1%
	Trabajo del estudiante	
7	lpderecho.pe	1%
	Fuente de Internet	
8	www.credinka.com	1%
	Fuente de Internet	
9	ojs.mjusticia.gob.es	<1%
	Fuente de Internet	
10	Submitted to Universidad Carlos III de Madrid - EUR	<1%
	Trabajo del estudiante	
11	www.coursehero.com	<1%
	Fuente de Internet	



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

LA TRANSPARENCIA Y SUS EFECTOS EN LOS CONTRATOS DE MUTUO
BANCARIO

Línea de Investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogada

Autora

Ruiz Mujica, Flor de Maria

Asesor

Leyva Saavedra, Segundo José

ORCID: 0009-0004-7777-2145

Jurado

Becerra Medina, Miguel Enrique

Rivera Ore, Jesús Antonio

Sarmiento Albacetti, Gladys Yolanda

Lima – Perú

2025

Dedicatoria

A mi madre, Brenilda Mujica Canelo, por su inmenso amor.

Agradecimiento

A mi Dios, todo poderoso, por bendecirme con la vida.

A mi alma mater, mi querida universidad Federico Villareal, quien me acobijo dentro de sus aulas para formarme en la carrera de Derecho.

Al profesor José Leyva Saavedra, por brindarme su entrega incondicional en la asesoría de mi tesis, y por cada una de sus recomendaciones.

A las instalaciones de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, lugar donde se corrigió, moldeó y perfecciono cada párrafo de esta tesis.

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	Libros y artículos de investigación
Tabla 2	Legislación
Tabla 3	Resoluciones judiciales

LISTA DE ABREVIATURAS

BCRP	Banco Central de Reserva del Perú
C.c.c.ar.	Código civil y comercial de la nación argentina
C.c.es.	Código civil español
C.c.it.	Código civil italiano
C.c.pe.	Código civil peruano
CPDC	Código de Protección y Defensa del Consumidor
CPP	Constitución Política del Perú
Indecopi	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
LCLPCMSF	Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros
RGCMSF	Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero
SBS	Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TSE	Tribunal Supremo de España
UE	Unión Europea

INDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT.....	2
I. Introducción	3
1.1. Descripción y formulación del problema.....	5
1.1.1. Problema general	5
1.1.2. Problema específico	5
1.2. Antecedentes.....	5
1.2.1. Internacionales	5
1.2.2. Nacionales.....	6
1.3. Objetivos	7
1.3.1. Objetivo general.....	7
1.3.2. Objetivo específico	7
1.4. Justificación	8
1.5. Hipótesis.....	8
1.5.1. Hipótesis general.....	8
1.5.2. Hipótesis específica	9
II. Marco Teórico	10
2.1. Capítulo primero: La transparencia	10
2.1.1. Nota introductoria	10
2.1.2. Origen de la transparencia	11
2.1.3. La ambigüedad del término transparencia	13
2.1.4. La definición de la transparencia	14
2.1.5. El principio de transparencia en los contratos	17
2.1.6. La vinculación del principio de transparencia a la buena fe y a la forma.....	18
2.1.7. Tratamiento y aplicación del principio de transparencia en el derecho nacional	21

2.1.8. Formas de transparencia	24
A. Transparencia formal.....	24
B. Transparencia material	26
2.1.9. El control de transparencia.....	27
2.1.10. Finalidad y alcance del control de transparencia	30
2.1.11. Tratamiento y aplicación del control de transparencia en el derecho nacional.....	31
2.2. Capítulo segundo: El contrato de mutuo.....	32
2.2.1. Nota introductoria	32
2.2.2. Antecedentes históricos.....	33
2.2.3. Definiciones	35
A. Doctrinal.....	35
B. Legal.....	36
C. Jurisprudencial	38
2.2.4. Caracteres.....	38
2.2.5. Elementos subjetivos	42
2.2.6. Elementos objetivos	43
2.2.7. Obligaciones de las partes.....	43
A. Del mutuante	43
B. Del mutuuario.....	44
2.2.8. Subtipos.....	45
A. El contrato de mutuo civil.....	45
B. El contrato de mutuo comercial	46
C. El contrato de mutuo bancario	46
D. El mutuo di scopo.....	47
2.2.9. Terminación del contrato de mutuo	48
2.2.10. Diferencia con el contrato de comodato.....	49

2.3. Capítulo tercero: Los efectos de la inobservancia de la transparencia en el contrato de mutuo bancario y la sanción	50
2.3.1. Nota introductoria	50
2.3.2. Efectos de la inobservancia de la transparencia en la relación contractual	52
2.3.3. Información y prácticas previas a la celebración del contrato de mutuo bancario	53
2.3.4. Modalidades de incumplimiento del principio de transparencia	58
A. Por el usuario.....	58
B. Por el empresario.....	59
2.3.5. Carga de la prueba	60
2.3.6. Efectos de la inobservancia de la transparencia.....	61
A. Remedios contractuales.....	61
B. La nulidad y las nulidades de protección	62
C. Declaración de nulidad.....	65
D. Tratamiento a nivel nacional	68
III. Método	70
3.1. Tipo de investigación	70
3.1.1. Enfoque	70
3.1.2. Tipo	70
3.1.3. Nivel.....	70
3.1.4. Diseño	70
3.1.5. Método	71
3.2. Ámbito temporal y espacial.....	71
3.2.1. Ámbito temporal	71
3.2.2. Ámbito espacial	71
3.3. Variables.....	71
3.3.1. Variable independiente.....	72
3.3.2. Variable dependiente	72

3.4. Población y muestra	72
3.5. Instrumentos	74
3.6. Procedimientos.....	75
3.7. Análisis de datos	75
IV. Resultados	76
4.1. Doctrina sobre la aplicación del principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario, y los efectos de su inobservancia.	76
4.1.1. Leonor María Avendaño Arana	76
4.1.2. Fernando Zunzunegui Pastor	76
4.1.3. María Angustias Martos Calabrus.....	77
4.1.4. María Teresa Alonso Pérez	77
4.1.5. Ángel Pérez Gil.....	78
4.1.6. Luiggy Cangalaya Aliga, Ana Paula Castillo Lastra, Hilary Candy Díaz Tenor, Gabriela Pérez Guevara	78
4.1.7. José Leyva Saavedra.....	78
4.2. Legislación sobre el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario	79
4.2.1. Directiva 93/13 CEE, del consejo de 5 de abril de 1993	79
4.2.2. Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial.....	79
4.2.3. Ley 7/98 de 13, de abril de 1998, sobre Condiciones Generales de Contratación	80
4.2.4. Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2007 del 16 de noviembre de 2007	80
4.2.5. Ley 5/2019, de 15 de marzo de 2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.....	80
4.2.6. Ley complementaria a la Ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros, Ley N° 28587, publicada el 21 de julio de 2005	80
4.2.7. Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N. 29571, publicado el 2 de septiembre de 2010	81

4.2.8. Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, Resolución SBS N.º 3274-2017, publicada el 21 de agosto de 2017.....	82
4.3. Resoluciones judiciales internacionales sobre el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario	84
4.3.1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, Sentencia S/N, del 16 de julio de 2020.....	84
4.3.2. Tribunal Supremo Español, Sala Primera, Sentencia N. 589/2022, del 27 de julio de 2022.....	84
4.3.3. Tribunal Supremo Español, Sala Primera, Sentencia N. 958/2022, del 21 de diciembre de 2022.....	84
4.3.4. Tribunal Supremo Español Tribunal Supremo Español, Sala Primera, Sentencia N. 418/2023, del 28 de marzo de 2023	85
V.Discusión de resultados	86
5.1. Sobre el objetivo general	86
5.1.1. Respecto a la doctrina sobre el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario.....	86
5.1.2. Respecto a la legislación sobre el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario.....	86
5.1.3. Respecto a las resoluciones judiciales internacionales sobre el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario.....	87
5.1.4. Posición.....	87
5.2. Sobre el objetivo específico.....	87
5.2.1. Respecto a la doctrina sobre el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario.....	87
5.2.2. Respecto a la legislación sobre el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario.....	88
5.2.3. Respecto a las resoluciones judiciales internacionales sobre el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario.....	88
5.2.4. Posición.....	88

VI. Conclusiones.....	90
VII. Recomendaciones.....	91
VIII. Referencias.....	92
IX. Anexos.....	112
A. Matriz de consistencia.....	112

RESUMEN

La presente tesis tiene por objetivo determinar cuáles son los efectos de la inobservancia del principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario; asimismo, comprobar si se aplica de manera efectiva la transparencia en este contrato. Mediante un estudio jurídico-doc-trinal, se analiza la normativa nacional vigente sobre el principio de transparencia aplicable al contrato de mutuo bancario, así como la normativa europea, y particularmente la española, al respecto. Asimismo, se estudió la doctrina nacional vinculada al objetivo de la investigación y la doctrina comparada con países de como Italia, España, Argentina y Chile. Producto de ello, se identificó que la inobservancia del principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario produce efectos negativos en cliente y en el mercado, que podría ser sancionado con la nulidad de las cláusulas no transparentes. Además, se identificó que el principio de transparencia no es aplicado de manera efectiva en el contrato de mutuo bancario. A modo de contrarrestar la problemática antes señala, se recomienda una reforma a nivel normativo que sancione a la empresa bancaria por los efectos negativos generados en el cliente y en el mercado por la inobservancia de la transparencia en el mutuo bancario; así como la implementación de políticas públicas dirigidas al cliente y al mercado para el mayor conocimiento del impacto de la transparencia en la contratación de mutuo con empresas bancarias.

Palabras claves: el principio de transparencia, mutuo bancario, sanción de nulidad.

ABSTRACT

The objective of this thesis is to determine the effects of non-compliance with the principle of transparency in bank loan contracts; likewise, to verify whether transparency is effectively applied in this type of contract. Through a legal-doctrinal study, the current national regulations on the principle of transparency applicable to bank loan contracts are analyzed, as well as European regulations, particularly Spanish regulations, on the matter. In addition, national legal doctrine related to the research objective and comparative doctrine from countries such as Italy, Spain, Argentina, and Chile were examined. As a result, it was identified that the lack of compliance with the principle of transparency in bank loan contracts produces negative effects on both clients and the market, which could lead to the nullity of non-transparent clauses. Furthermore, it was found that the principle of transparency is not effectively applied in bank loan contracts. In order to counteract the aforementioned issue, it is recommended to introduce a regulatory reform that penalizes banking institutions for the negative effects caused to clients and the market due to the lack of transparency in bank loan contracts, as well as the implementation of public policies aimed at clients and the market to increase awareness of the impact of transparency in the contracting of bank loan agreements.

Keywords: principle of transparency, bank loan contracts, sanction of nullity

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, advertimos una constante actualización y reinterpretación de algunas instituciones negociales, como la buena fe, y la aparición de otras, pensadas para mejorar y equilibrar la contratación contemporánea, que se han convertido pronto en las protagonistas del actual mercado global; mejor todavía, en las figuras de moda. Dentro de éstas, sin duda, está la transparencia, que llegó para retocar y moderar el formato de contratación estandarizada (Leyva, 2023), creando mecanismos de control del clausulado general de los contratos celebrados por adhesión o celebrados a cláusulas generales. La transparencia es un término de naturaleza polivalente, que alumbra todas las zonas de la relación contractual (Pagliantini, 2012).

La importancia de la transparencia radica en su utilidad, pues sirve para superar la asimetría informativa, evitar la desigualdad del poder de negociación y la proliferación de los contratos asimétricos en el mercado (Leyva, 2023). Observaremos, pues, transparencia cuando se cumpla con los «criterios de claridad, concreción y sencillez de la información», tal como lo dispone el artículo 5, de la Ley 7/98, de 13 de abril de 1998 sobre Condiciones Generales de Contratación de España.

Actualmente, en el continente europeo se sanciona la inobservancia de la transparencia con la nulidad de las cláusulas que carecen de claridad y comprensión de la información (Vaquer, 2022; Martos, 2022). Esta novedosa sanción responde a las diversas legislaciones sobre la transparencia en los contratos emitidas en Europa, unificadas a través de la Directiva 93/13 CEE, del Consejo de 5 de abril de 1993 (en adelante, Directiva 93/13 CEE). Ella origina muy pronto efectos en las relaciones contractuales en el ámbito crediticio y en la protección del consumidor, además fue referente para las nuevas directivas comunitarias y legislación española sobre la transparencia (López, 2023; Martos, 2022).

La última legislación emitida por el estado español sobre la transparencia (Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario) tiene como objetivo la trasposición de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, la cual reconoce, en su considerando tercero que, “la crisis financiera ha demostrado que el comportamiento irresponsable de los participantes en el mercado puede socavar los cimientos del sistema financiero, y puede tener graves consecuencias sociales y económicas”. Esta preocupación a nivel del continente europeo ha sido expresada también en el considerando cuarto de la directiva, mediante el cual se expuso una serie de complicaciones que padecen los mercados en relación con la irresponsabilidad en la concesión y contratación de préstamos.

Estos considerandos realzan la problemática de la asimetría de la posición contractual entre el mutuante y mutuuario, lo cual no queda librado con el acto de suministrar al mutuuario la información y las advertencias de las consecuencias que pueda generar la celebración del contrato. Se obliga, por ende, a la parte que domina la relación contractual, como profesional que tenga una responsabilidad adicional en su comportamiento hacia el mutuuario. Así nace la exigencia de la observancia de la transparencia como principio general, que es recogido por el ordenamiento jurídico nacional a través de la legislación donde se le otorga facultades a la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, SBS) e Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) para tomar acciones ante su inobservancia. Dicha regulación sobre la transparencia no es eficiente y confunde al mutuuario, siendo necesario reenfocar y rediseñar normas, que promuevan la transparencia en los contratos (Avendaño, 2018; Cangalaya et al., 2023).

Conocedores de esta realidad, decidimos centrar nuestra investigación en el estudio de la transparencia y sus efectos en los contratos de mutuo bancario, para lo cual hemos dividido el desarrollo en diversos capítulos. En el primer capítulo del marco teórico se realizará un análisis sobre la transparencia a nivel internacional y nacional; en el segundo capítulo se estudiará

al contrato de mutuo bancario; y, por último, en el capítulo tercero nos detendremos a estudiar los efectos de la inobservancia de la transparencia en el contrato de mutuo bancario y la sanción tanto en el derecho extranjero como en el derecho nacional.

1.1. Descripción y formulación del problema

1.1.1. Problema general

¿Cuáles son los efectos de la inobservancia del principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario?

1.1.2. Problema específico

¿Se aplica el principio de transparencia de manera efectiva en los contratos de mutuo bancario?

1.2. Antecedentes

Este numeral está enfocado en sustentar la problemática planteada, mediante investigaciones desarrolladas precedentemente.

1.2.1. Internacionales

Al respecto, se considera como antecedente internacional la investigación realizada por Campagna (2015), quien estudió la transparencia en el contrato, su regulación en la Unión Europea (en adelante, UE) y la trascendencia en el ordenamiento jurídico italiano; concluyó señalando que la transparencia es una regla y no constituye un principio. Asimismo, destacó que la regla de transparencia se presenta como una estructura condicional, ésta es que el contrato debe redactarse de manera clara y comprensible.

Asimismo, contamos con la investigación desarrollada por Vaquer (2022), quien analizó los efectos generados por la falta de transparencia en los contratos, su regulación en la legislación europea y la posterior incorporación en la legislación española. Concluyó señalando que

la falta de transparencia genera un desequilibrio en detrimento del consumidor, y se sanciona con la nulidad de la cláusula no transparente.

Por su parte, Alonso (2022) estudió la aplicación de la transparencia en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria en España, centrando su investigación en la función del notario en el control de la transparencia formal y material; concluyó apuntado que la falta de transparencia es la patología que afecta de manera general a este contrato en menoscabo de los usuarios. Además, destacó la importancia de la actuación del notario.

Otro estudio que guarda relación directa con esta investigación es el realizado por Martos (2022) quien desarrolló el análisis del cumplimiento de deberes de la transparencia formal y material en los contratos de mutuo con garantía hipotecaria y la otorgación del control del cumplimiento de deberes de la transparencia al notario en España; concluyó señalando que el incumplimiento de los deberes de transparencia se sanciona con la nulidad.

Complementando las investigaciones desarrolladas por los anteriores autores, destacamos el trabajo desarrollado por Fernández (2022) quien analizó el concepto y la regulación de la transparencia en la UE y su práctica en España. Centro su investigación en el control de la transparencia en la contratación a distancia; concluyendo que la mayoría de los casos que han llegado a los tribunales españoles en materia de transparencia están relacionados a productos financieros.

1.2.2. Nacionales

A nivel nacional, Avendaño (2018) tuvo como objetivo en su investigación estudiar la reacción de la SBS y del Indecopi ante la falta de transparencia en la información y las consecuencias de esta sobre el usuario financiero; concluyó destacando que los métodos utilizados por el legislador ante la inobservancia de la transparencia en la información no han logrado su cometido de reducir la asimetría informativa, en menoscabo del usuario financiero. Asimismo, dedujo que la regulación sobre la transparencia no es eficiente y confunde al usuario, siendo

necesario reenfocar y rediseñar normas que simplifiquen y reduzcan la cantidad de información proporcionada a éste.

Por su parte, Leyva (2023) estudio la importancia y la aplicación de la transparencia resaltando que se ha desarrollado, entre otros, en los contratos bancarios. Además, hizo énfasis sobre la sanción ante la inobservancia del principio de transparencia y la regulación de esta categoría jurídica a nivel europeo. Concluye enfatizando que la transparencia sirve para superar la asimetría informativa, evitar la desigualdad del poder de negociación y la proliferación de los contratos asimétricos en el mercado.

De otro lado, Cangalaya et al. (2023) realizaron un análisis sobre la transparencia vinculada al derecho al consumidor y su regulación en el ordenamiento jurídico nacional. Centrarón su estudio en la protección al consumidor en el sector financiero; concluyeron enfatizando que los consumidores suelen enfrentarse a la falta de claridad en sus operaciones por lo que es necesario la implementación de medidas que promuevan la transparencia en las transacciones.

Lo señalado es relevante ya que ratifica la problemática generada en los contratos de mutuo bancario ante la inobservancia del principio de transparencia, esto es la asimetría de la información en la relación contractual, el desequilibrio entre las partes y la masificación de contratos asimétricos en el mercado global.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar cuáles son los efectos de la inobservancia del principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario.

1.3.2. Objetivo específico

Comprobar si se aplica el principio de transparencia de manera efectiva en los contratos de mutuo bancario.

1.4. Justificación

Esta investigación se realiza por que la inobservancia al principio de transparencia se presenta como una patología en los contratos de mutuo bancario (Alonso, 2022), lo cual genera: asimetría informativa, desigualdad del poder de negociación y la proliferación de los contratos asimétricos en el mercado (Leyva, 2023).

El estudio se desarrolla con la finalidad de verificar si los efectos de la inobservancia del principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario se deben sancionar con la nulidad de las cláusulas contractuales, como se realiza en Europa (Alonso, 2023), particularmente en España (Vaquer, 2022; Martos, 2022), y en Italia (Leyva, 2023; Campagna, 2015).

El tema planteado en la investigación permitirá analizar a la transparencia, su aplicación en los contratos de mutuo bancario (López, 2023), los efectos de su inobservancia, y la sanción por inobservancia de la transparencia en el derecho comparado y en el Perú.

Dentro del análisis también se abordará la función de la SBS y del Indecopi, ante la falta de transparencia. A partir de este análisis se efectuarán las conclusiones y recomendaciones.

Finalmente, en cuanto a la justificación metodológica, ésta es sustancial, ya que mediante los instrumentos empleados en esta investigación será posible construir una línea guía para promover diversas investigaciones jurídicas.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis general

Los efectos de la inobservancia del principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario se sancionan con la nulidad.

1.5.2. Hipótesis específica

No se aplica el principio de transparencia de manera efectiva en los contratos de mutuo bancario.

II.MARCO TEÓRICO

2.1. Capítulo primero: La transparencia

2.1.1. *Nota introductoria*

En Europa y en gran parte del mundo las disposiciones legales que regulaban los contratos no tenían previsto las nuevas formas de contratar, como lo es, entre otras, la contratación estandarizada. En búsqueda de suplir la ausencia de regulación sobre estas novedosas formas de contratar, en Europa se establecieron mecanismos de control para lograr aproximarse a la libertad contractual y el consentimiento entre las partes contratantes, ello mediante el principio de transparencia (Vaquer, 2022).

La normativa europea sobre la transparencia se ha situado con mayor intensidad en los contratos de consumo, y esto se ve justificado por la relación asimétrica existente entre las partes contratantes. No obstante, la transparencia será trascendente en las demás relaciones contractuales, ya que, en cualquier situación, el contratante, debe tomar una decisión de modo consciente, lo cual implica valorar tanto las consecuencias jurídicas como las económicas que producirá la celebración de un contrato (Alonso, 2023).

Un campo minado en las relaciones contractuales, son sin duda, los contratos que se realizan con las entidades bancarias y financieras, cuando se contrata mediante condiciones generales y/o cláusulas predispuestas. Dentro de los diversos instrumentos para evitar y combatir la falta de claridad en la información de la contratación bancaria, encontramos al doble control de transparencia, formal y material (Miranda, 2018).

En el Perú, si bien la transparencia es reconocida como un principio en el Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, CPDC), y en la Resolución N. 3274-2017 de la SBS, que aprueba el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero (en adelante, RGCMF); además, es nombrada en la Ley N. 28587, Ley Complementaria

a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros (en adelante, LCLPCMSF), aún falta mucho por desarrollar sobre esta categoría para su eficaz aplicación (Avendaño, 2018; Cangalaya et al., 2023).

Dada la significativa importancia de la transparencia en el derecho contractual peruano, es que en este capítulo analizaremos el origen, la ambigüedad y la definición de la transparencia en los contratos. También, estudiaremos la transparencia como principio y su vinculación a la buena fe y a la forma.

Seguidamente, desarrollaremos el tratamiento y aplicación del principio de transparencia en el derecho nacional, las formas de la transparencia (material y formal), el control de transparencia, y su finalidad, alcance, tratamiento y aplicación en el derecho nacional; mediante lo cual lograremos concluir cual es la finalidad y alcance de la transparencia.

2.1.2. Origen de la transparencia

Cuando hablamos de la transparencia, es imprescindible conocer su génesis, sobre el particular, en el ordenamiento jurídico argentino, responsabilizan su nacimiento al principio general de la buena fe, dado que su utilización está dirigida a todos los contratos con el objetivo de esquivar los escenarios de abuso generados por la asimetría informativa. Esto a razón de que el principio de transparencia implicaría brindar al consumidor o usuario toda la información, debiendo ser clara y precisa, ello formaría parte de una manifestación de la buena fe objetiva, ya que se obliga a actuar de forma honesta y leal en la relación contractual (Loiacono, 2019).

Por su parte Campagna (2015), realiza una reflexión sobre el origen de este término señalando que, desde el inicio de la historia reciente, la transparencia ha estado vinculada al elemento esencial de la forma del contrato, respecto a la información y claridad. Además, agregó que el origen de la transparencia en el léxico legislativo italiano, en sede contractual, data de finales de 1980 y que encontró mayor protagonismo antes que en otros sectores, en

materia bancaria. Esto es con el Proyecto de Ley N. 3617 de 1986 el cual contenía disposiciones que pretendían salvaguardar la transparencia en las operaciones bancarias; posteriormente, las disposiciones sobre la transparencia fueron incluidas en la Ley N. 154 de 1992 que regula las Normas para la Transparencia de los Servicios Bancarios y Financieros.

De otro lado, la transparencia en España tiene su origen legislativo en la Ley N. 26/1988 de 29 de julio, mediante la cual se establecieron las normas primigenias sobre la transparencia en las operaciones crediticias, las mismas eran aplicables solamente a las entidades de crédito y no tenían efecto en las obligaciones y contratos, ya que eran normas de carácter administrativo. Por medio de esta Ley se exigía a las entidades crediticias la entrega de información clara y explícita de las obligaciones, y derechos del cliente tras la celebración del contrato (Nieto, 2015).

Así pues, como afirma Leyva (2023), el término transparencia en el sector privado de los contratos, hizo su aparición en la década de los 80 del siglo anterior, para unificar la legislación dispersa existente en dicho continente sobre la transparencia, esto a través de la Directiva 93/13 CEE.

En el Perú, el origen de la transparencia está asociado al derecho a la información, reconocido por vez primera como derecho fundamental en la Constitución Política del Perú (en adelante, CPP) de 1979, en el artículo 2, inciso 5, regulado actualmente en el artículo 2, inciso 5, de la CPP de 1993. Desde el 2 de septiembre del 2010, fue incorporado como uno de los derechos del consumidor en los artículos 1, 2, 3, 4 y siguientes del CPDC, en concordancia con el artículo 65, de la CPP de 1993.

Si bien la transparencia es reconocida hoy como un principio general en el artículo V, del título preliminar del CPDC, no se puede negar que el derecho a la información y el principio de transparencia son los ejes centrales del Derecho de consumo y del Derecho de contratos en

general, y que ambas actúan de manera conjunta y están naturalmente relacionadas (Vilela, 2010).

2.1.3. La ambigüedad del término transparencia

La oscuridad del término transparencia reduce dada la relación existente entre esta y la forma, la información, y como no la claridad y comprensibilidad, que resuenan cada vez que se habla de la transparencia de los contratos en el marco regulatorio europeo (Campagna, 2015).

En el Perú, la normativa que regula la transparencia no es ajena a esta complejidad; tal ambigüedad se refleja en el CPDC, donde se puede visualizar precisamente en los artículos 4, 5, 7, 14.2, 34, 67.4.c, 69, 70.a, 74.1.a y 96, que el legislador se refiere a la forma, información, claridad y comprensividad de modo indiferente.

Si bien en el numeral 2.1.6 desarrollaremos la vinculación del principio de transparencia a la buena fe y a la forma, aquí nos ocuparemos de dar una idea preliminar al respecto, y a absolver algunas incertidumbres sobre este término.

De esta manera, se debe señalar que la forma es el modo de como se expresa la información, claro está que la forma como es clásicamente entendida —elemento esencial del contrato que garantiza la solemnidad de alguno de estos—, ya no cumple hoy solo con esa antigua función, mejor aún cumple con la función de garantizar la toma de decisiones informadas, conscientes y transparentes entre las partes (Leyva, 2022). Lo cual manifiestamente no es igual a la transparencia, pero sí un vehículo para llegar a ella.

Por otro lado, la información es el contenido vertido en cada una de las cláusulas que componen un contrato, que al ser conocido por las partes se cumple con objetivo de hacer llegar una serie de datos (Bruzón, 2019); por ello, no podemos confundir o igualar a la información con la transparencia, pues cumplen tareas distintas.

Finalmente, podemos afirmar que la claridad y comprensividad en los contratos expresan acontecimientos distintos a los esperados a través de la información o la forma. La claridad y comprensividad están vinculadas a la calidad y modo en la que se debe proporcionar el contenido contractual, están dentro de los mecanismos encaminados a asegurar el conocimiento de los términos contractuales de las partes, en particular del contratista débil (Campagna, 2015).

A partir de lo señalado, arribamos a la conclusión de que la claridad y comprensibilidad componen a la transparencia, vista como un instrumento que posibilita al consumidor un acceso efectivo al contenido del contrato y debe ser distinguida de la forma e información (Tosti, 2019).

2.1.4. La definición de la transparencia

La transparencia, es una palabra polisémica, ya que puede ser definida como principio general, regla, categoría, instrumento jurídico o deber exigido a las partes contractuales, en particular a quien formula la redacción el contrato. En cada país la transparencia es definida de manera diferente, pero tiene una finalidad en particular: la claridad y comprensividad de la información.

En Italia, la transparencia es un instrumento, se traduce en la información y confianza, que es útil para el sistema económico y para los agentes partícipes del mismo. A través de la transparencia en las operaciones comerciales, el sistema económico incrementará la confianza en las partes negociales, lo cual traerá consigo el eficiente funcionamiento del sistema económico. Y a su vez las partes negociales, en particular el consumidor, podrá tomar la decisión de realizar una operación de modo consciente, coherente y con conocimiento, ya que la información brindada fue adecuada en cuanto a calidad y cantidad, ello le permitirá además conocer los riesgos y beneficios de la contratación, comparar otros productos y ofertas en el mercado (Bruzón, 2019).

Por su parte, Fernandez (2022), ha señalado que el derecho español no cuenta con una definición de la transparencia regulada en una norma sustantiva, lo que ha hecho necesario que sean los tribunales quienes definan a esta categoría.

Sin embargo, la doctrina española ha trabajado significativamente sobre la definición de la transparencia, señalando que es indiscutible que al hablar de la definición de transparencia encontraremos a la información, la cual esta enlazada a esta categoría, asimismo está ligada a una relación contractual en particular, en la que las partes se encuentran ante una asimetría informativa. De tal modo, podemos decir que la transparencia es la manera sencilla de exteriorizar la información integra, de tal forma que la parte contratante comprenda y conozca las condiciones del contrato a celebrar (Navarro, 2020).

Otro sector de la doctrina española ha señalado que la transparencia a sobrepasado los conceptos clásicos que sobre ella se atribuyen de claridad y sencilles, para instituirse como un original instituto jurídico que está compuesto por un conjunto de exigencias legales de carácter obligacional que deberán cumplirse en todas las relaciones contractuales (Baño, 2023).

Igualmente, en este país se consolida a la transparencia como el principio general que hace la vez de un filtro de las cláusulas contractuales con el cual se podrá advertir si el cliente tenía conocimiento de las cargas económicas y jurídicas al momento de la celebración del contrato. El filtro que se realiza a través del principio aludido aspira a que las partes contractuales, en particular el cliente, conozcan las obligaciones económicas y la situación jurídica a las que estarán sujetos desde antes de la firma del contrato hasta su ejecución, con lo cual podrá comparar cual es la mejor oferta del mercado y tomar una decisión en base a la información clara y comprensible brindada por el empresario (Pérez, 2023).

También se ha considerado en este país, que la transparencia es una categoría por la cual se obliga, a quien propone la regla contractual, el deber de brindar la información, que inicia con la redacción de las cláusulas que constituirán el contrato, en las que se debe describir

de modo claro y comprensible los derechos y obligaciones de las partes contrayentes, de tal forma que no cavan las ambigüedades que pueden generar la incurrencia de equivocaciones o diferentes interpretaciones (Gonzáles, 2017).

Asimismo, se entiende a la transparencia como el sinónimo de información clara, comprensible, suficiente y exhaustiva; además, como un deber sobre el cual giran las demás exigencias de comportamiento dirigidas a las empresas bancarias o financieras, de manera que la observancia del principio de transparencia conduce al debido cumplimiento de las demás obligaciones atribuidas al empresario (Alvear, 2021).

En Argentina, cierto sector de la doctrina concibe a la transparencia como un principio jurídico rector del derecho bancario a través del cual se exige que las entidades bancarias proporcionen información comprensible y veraz en todas las etapas del contrato. De modo tal que, el cliente, pueda expresar su voluntad en base al integro conocimiento de los términos y condiciones del contrato (Barreiro, 2021).

Otro sector de la doctrina argentina comparte la posición de que la transparencia es un principio, pero a su vez una regla general aplicable y exigible a la actuación de las entidades bancarias en la etapa anterior a la contratación, hasta la etapa posterior a la celebración del contrato (Barbier, 2017).

En Chile, la transparencia, mas que un principio general, regla, categoría o instrumento jurídico, es un deber, exigible a quien establece las cláusulas contractuales. El cumplimiento de este deber se materializa con la redacción clara y comprensible del clausulado contractual, de tal forma que el cliente tenga conocimiento de los derechos, las obligaciones y las responsabilidades que conlleva la celebración del contrato (Hernández y Campos, 2020).

Por su parte, la doctrina peruana define a la transparencia como el principio general que tiene como objetivo el óptimo desarrollo del sistema bancario y la protección de los sujetos partícipes en este, ello a través de que las partes, en particular la más débil, conozca de forma

pormenorizada, clara, y comprensible la información del contenido contractual. Deber atribuido al estipulante, que se extenderá desde la etapa precontractual hasta la ejecución del contrato (Vilela, 2010).

En síntesis, hoy por hoy la transparencia es conocida y debe ser entendida como el principio general de los contratos que exige, en particular a la parte generadora de las cláusulas contractuales, que, en la redacción de estas, informe de manera clara y comprensible los derechos y obligaciones a los que se sujetan ambas partes, desde la celebración del contrato hasta su ejecución.

2.1.5. El principio de transparencia en los contratos

Los principios generales son magños informadores del ejercicio del derecho que pueden o no ser definidos o regulados en la legislación, lo cual no es impedimento para su existencia, aplicación y funcionamiento. Estos operan como inspiración del legislador al momento de la construcción de leyes, también son utilizados en casos de interpretación e integración jurídica (Rubio, 2017).

Además de los principios generales tradicionales, en materia contractual —autonomía privada, libertad contractual, buena fe y equidad— se han adicionado otros de reciente hallazgo con manifiesta influencia de las instituciones del derecho privado. Claro está, que los principios son deberes ideales que van más allá de mandatos imperativos; si bien existe una pretensión de exigencia de cumplimiento de los principios, no hay una obligatoriedad de la aplicación de estos de modo riguroso. Por ello, es que se recurre a un modelo normativo para establecer la obligatoriedad del deber ideal, con lo cual se obtendrá finalmente el contenido normativo de los principios (Chamei, 2018), tal como se ha suscitado con el principio general de transparencia, en Europa a través de las diversas directivas comunitarias y leyes (Pan, 2016; Pinna, 2022); así también en los diversos países de América, del cual el Perú no es ajeno (Machuca, 2015).

A nivel nacional, en el artículo VIII, del título preliminar, del Código Civil (en adelante, C.c.pe.) de 1984, se hace referencia a los principios generales del derecho y a los principios que inspiran el derecho peruano; así también, en el artículo 139.8, de la CPP de 1993 se encuentra regulado el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, lo cual destaca el rol del juez como integrador del derecho en base a estos principios generales del derecho y en particular de los que inspiran el derecho peruano.

Aun cuando, el principio de transparencia no se encuentra regulado taxativamente en los cuerpos legales señalados, si lo hace en la Ley N. 28587, Ley complementaria a la Ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros, del 21 de julio de 2005; y, en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, del 2 de septiembre de 2010. Así también, en el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, Resolución SBS N. 3274-2017.

De este modo, el principio de transparencia dejó de ser un deber ideal, para ser deber obligatorio, es decir un deber exigido por varios cuerpos legales. Podemos deducir entonces, que fue el principio de transparencia quien inspiró al legislador europeo a la creación de normativas que impulsen la celebración de los contratos claros y comprensibles, lo cual como se ha podido advertir también fue asimilado por nuestro país, pero en menor medida.

En suma, la inobservancia del principio de transparencia tiene consecuencias negativas en el mercado y en el contratante más débil (Mezzasoma, 2015), que será sancionado en menor o mayor medida dependiendo de la normativa de cada país. El desenlace de los efectos de la inobservancia de la transparencia en el contrato de mutuo bancario y la sanción, lo desarrollaremos de manera pormenorizada en el capítulo tercero de esta investigación.

2.1.6. La vinculación del principio de transparencia a la buena fe y a la forma

La repentina evolución del mercado ha generado que se asignen nuevas funciones a los elementos esenciales del contrato, como se ha suscitado con la forma, a la que se le ha asignado

una función protectora a fin de cumplir con el principio de transparencia (Mezzasoma, 2015). Por otro lado, hay quienes creen que existe una relación de complementariedad entre el principio de transparencia y el principio de buena fe (Campagna, 2015).

A raíz de lo expuesto, cabe desarrollar en este numeral el grado de vinculación existente entre el principio de transparencia, el principio de buena fe, y a la forma como elemento estructural del contrato, a fin de liberar las interrogantes existentes sobre estas.

La buena fe ha estado vinculada a los deberes de información precontractual desde la época romana, de ahí se originó el deber de las partes de otorgarse la información necesaria para la celebración del contrato. En el Derecho privado español se considera como un factor determinante para que la celebración de un contrato este de acuerdo a la buena fe, que las partes brinden la información en particular la que no puede ser obtenida de otro modo que por la otra parte. La inobservancia de la buena fe motivada por la falta de información precontractual genera responsabilidad precontractual o extracontractual a la parte que no brindó la información en gran parte de los ordenamientos legales de los países europeos (Tamani, 2019).

La relación llamativa entre el principio de transparencia y el principio de buena fe contractual radica en que ambos exigen el deber de información. Sin embargo, existe una marcada diferencia entre estos, ella sobresale en que el principio de transparencia exige la entrega de información desde la fase pre contractual hasta la ejecución misma del contrato, dicha información debe ser incorporada en las cláusulas de manera clara y sencilla, de tal modo que la parte más débil de la relación contractual comprenda la carga económica y jurídica real, los riesgos de la ejecución y del desarrollo del contrato, lo que se traduce en el denominado control de transparencia formal y material (Domínguez, 2017).

La buena fe objetiva, supone una norma de comportamiento que debe ser acatada en todo el *iter* contractual, se hablará de personas honorables a aquellas que cumplan con la exigencia de este principio, pues su conducta se ajustará a la diligencia, honestidad, lealtad y

probidad. A pesar de que se le haya dotado a la buena fe con una función integradora mediante la exigencia del cumplimiento de ciertos deberes, como el de la información; no se debe confundir esto, con el principio de transparencia, pues en este no se observa el cumplimiento de determinados valores en las partes contratantes para satisfacer la razón de ser de este principio, la entrega de información de forma clara, sencilla y comprensible (Chinchilla, 2011).

En esa misma línea, la inobservancia del principio de transparencia, a diferencia del principio de buena fe, se sanciona con la nulidad de pleno derecho de las cláusulas que no son claras y comprensibles, conforme a lo dispuesto en las directivas comunitarias europeas sobre la transparencia (Fenoy, 2018).

En suma, la transparencia parece haber superado las exigencias de la buena fe, por ello se ha afirmado que el principio de transparencia constituye una especificación de esta regla contractual (Campagna, 2015), una suerte de autonomía de la buena fe en los ordenamientos legales (Benacchio, 2018), que llego para cubrir los espacios en blanco dejados por misma.

Por otro lado, la doctrina mayoritaria ha definido a la forma como el medio por el cual se expresa el contenido contractual, su función tradicional es ser el elemento de validez del contrato cuando se trata de la forma *ad solemnitatem* o un medio de oponibilidad frente a terceros cuando se trata de la forma *ad probationem*.

La legislación comunitaria europea, reformulo la habitual función de la forma y su regulación basada en el principio de libertad de la forma que obedecía a las circunstancias económicas y social anteriores a la producción en masa impulsada a partir de los años treinta del siglo XIX. Es el nuevo cambio en el modo de producción, el que empuja a los legisladores a introducir en sus ordenamientos jurídicos la forma legal, también llamada formalismo, en aras de proteger a los denominados consumidores o usuarios como miembros de la creciente contratación en serie. Este tipo contratación se caracterizó por la predisposición de los contratos utilizando la forma escrita, ya que esta es considera la mejor vía para generar certeza en la

relación contractual, en consecuencia, transparencia en los contratos; de aquí nace la función garantista de la forma. De ello resulta, el *neoformalismo*, el cual no es más que el formalismo con distintas funciones entre ellas la tuitiva e informativa, que tiene como objetivo principal el hacer más transparente las relaciones económicas y el mercado (Leyva, 2023).

En esa línea, el derecho comunitario, es el que ha mejorado la funcionalidad de la forma en base a las relaciones negociales practicadas actualmente en el mercado global, asignándole tareas que responde a las finalidades del principio de transparencia (Arroyo, 2008).

La nueva función que ostenta la forma propicia la existencia de condiciones de transparencia en la relación contractual, pues de la parte más débil podrá evaluar con serenidad la conveniencia o no del contrato, considerando las obligaciones y derechos que conlleva este (Koteich et al., 2005).

Consideramos que la forma, dentro de sus funciones —informativa y garantista—, promueve la reflexión y meditación de los consumidores y usuarios, lo cual posibilita la toma de decisiones informadas y consientes antes de la celebración del contrato. De este modo, la forma escrita, se posiciona como el medio más efectivo para lograr los objetivos asignados al principio de transparencia contractual, por lo que no nos debe extrañar que la forma se asome de modo recurrente cuando la doctrina y la jurisprudencia se refieran a la transparencia.

2.1.7. Tratamiento y aplicación del principio de transparencia en el derecho nacional

El mercado nacional no ha sido ajeno a los cambios suscitados en el mercado global sobre las nuevas formas de contratar, ello impulsó la gesta de nuevos mecanismos que propicien relaciones negociales basadas en el equilibrio informativo y negocial, uno de esos novedosos instrumentos es sin duda la transparencia.

La CPP de 1993 no regula a la transparencia; sin embargo, el artículo 65 de este cuerpo legal inspiró la creación del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N. 29571,

publicado el 2 de septiembre de 2010, en el cual se reconoce a la transparencia como un principio general en el artículo V, numeral 3, del título preliminar.

En este artículo no se define al principio de transparencia, mas sí se delimita como interviene esté en la actuación de los proveedores, exigiéndoles que brinden a los consumidores una plena accesibilidad de la información sobre los productos y servicios que ofrecen, debiendo ésta ser veraz y apropiada.

Mas adelante, en el artículo 82, se emplea a la transparencia como medio para exigir la información, sobre productos y servicios financieros, enfatizando que está debe ser “clara y destacada”.

Asimismo, en el artículo 85, se faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS) a reglamentar la falta de transparencia en la información brindada por los consumidores o usuarios referida a la administración del riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoristas o por consideraciones del perfil de los clientes vinculadas al sistema de prevención del lavado de activos o de financiamiento al terrorismo.

Así también, a través del artículo 119, se autoriza al Indecopi a sancionar y llevar un registro de infracciones de las disposiciones del CPDC con la finalidad de contribuir a la transparencia de las relaciones contractuales entre las partes y orientarlos en la toma de decisiones.

Con el Código de Protección y Defensa al Consumidor se da por descubierto el poco entendimiento que tiene el legislador sobre el principio de transparencia, pues si bien lo nombra, no cumple siquiera con proponer su definición.

Antes de la entrada en vigencia de este código, se publicó la Ley Complementaria de la Ley de Protección en Materia de Servicios Financieros, Ley N. 28587 y diversos dispositivos legales más que nombraron a la transparencia; no obstante, es mediante el Código de Protección

y Defensa al Consumidor que se faculta a la SBS a regular la inobservancia del principio de transparencia, actuando como un salvavidas de la regulación existente hasta ese momento.

Por su parte, la SBS emitió el RGCMSE, Resolución SBS N.º 3274-2017, publicada el 21 de agosto de 2017, que a través del artículo 3, determina la definición y la finalidad de la transparencia, señalando que es un principio de conducta del mercado que actúa como un mecanismo para mejorar el acceso a la información del usuario y promueve la efectiva entrega de la información; tiene por objetivo que los usuarios logren comprender las características, los beneficios, los riesgos y las condiciones aplicables, con lo cual podrán tomar decisiones informadas. Además, en los artículos 19, 22 y 47 determina que la información brindada debe ser sencilla, clara y comprensible.

Pese a que este reglamento ofrece una definición y delimita la aplicación del principio de transparencia, no determina la sanción ante la inobservancia de éste por la parte que elaboró las cláusulas contractuales, en cambio se limita a establecer la sanción a los usuarios ante la falta de transparencia en el artículo 41 del Capítulo II, del Título IV.

Esta regulación deja una marcada diferencia con la normativa española, que en el artículo 5.5 de la Ley 7/1998, sobre condiciones generales de la contratación y en el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece la sanción a imponerse a la parte que elaboró el clausulado contractual ante la falta de transparencia, siendo esta la nulidad de pleno derecho de las cláusulas no transparentes.

La normativa peruana existente sobre la transparencia no responde a la posición que enfrenta el contratante más débil o el usuario frente a las nuevas formas de contratar, como sí lo hace la normativa europea y en particular la española, donde la regulación está dirigida a la protección de éste frente al que redacta el clausulado contractual.

2.1.8. Formas de transparencia

Las obligaciones del principio de transparencia están dirigidas al sujeto que determina el contenido del contrato, para tutelar al que no elaboró los términos y condiciones del clausulado contractual, ello responde a la labor que asume la transparencia de remediar las relaciones negociales que se encuentran en situación de asimetría informativa, referidas únicamente a las cláusulas que conforman el contrato ya sean por escrito u oralmente, las que deben estar redactadas de manera clara y comprensible (Minervini, 2022).

Debemos identificar cuáles serán los criterios para cumplir con la observancia de la transparencia, por ello en este numeral desarrollaremos las dos formas de transparencia: formal y material, delimitadas por la doctrina y jurisprudencia mayoritariamente europea.

A. Transparencia formal

En Europa, particularmente en España, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de bautizar, definir y dar contenido a la denominada transparencia formal, también conocida como transparencia documental. El contenido asignado a esta forma de transparencia es la entrega de la documentación e información por la parte que redacta el contrato (Alonso, 2022).

Otro sector de la doctrina española, ha encontrado un término distinto para denominar a la transparencia formal, el numerosas veces repetido control de incorporación o simplemente incorporación. Por lo que será habitual notar que la doctrina y/o jurisprudencia remplace el término transparencia formal por estos últimos (Fenoy, 2018).

También existen otras calificaciones, no tan populares como el control de incorporación, la llamada transparencia de inclusión o de legalidad. Estas debemos tener en consideración, pues suponen lo mismo que la transparencia formal (Martos, 2022).

Igualmente, encontramos la transparencia externa o general, denominaciones menos conocidas para referirnos a la transparencia formal en los contratos (Gómez y Artigot, 2020).

En la actualidad, son diversos los términos para nombrar a la transparencia formal, lo cierto es que todas se refieren a esta última, la cual tiene por finalidad que la parte más débil de la relación contractual conozca la existencia de las cláusulas incorporadas y las comprenda gramaticalmente, por eso se exige que estén dotas de información, sean claras y comprensibles.

La doctrina de este país, coincide en que, para el cumplimiento de la transparencia formal, se debe informar sobre la inclusión o no de cláusulas generales o no negociadas, entregar el contenido del contrato a celebrar, el mismo que debe estar redactado con un lenguaje claro, sencillo y comprensible, y no ser vago o genérico, de modo que al ser leído se conozca el contenido de los términos que definirán y limitaran la vinculación de las partes al contrato.

La transparencia formal supone que la parte que no redacta el clausulado contractual es conocedora de la inclusión de cada una de estas en el contrato, lo cual genera un deber legal en el predisponente, éste es el de tomar las precauciones y medidas pertinentes para dar a conocer el contrato (Gómez y Artigot, 2020).

El artículo 4.2 de la Directiva 93/13 CEE de la UE, parece regular lo que puede comprenderse por transparencia formal, como aquello que puede ser susceptible de distinguirse por los sentidos y legible respecto a los términos y condiciones del contenido contractual; sin embargo, no regula explícitamente cuales son las consecuencias de que una cláusula no cumpla con las exigencias de la transparencia formal.

Por su parte, el párrafo 2, del artículo 15, de la Ley 5/2019 de 15 de marzo de 2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario en España, regula lo que entendemos se exige por medio de la transparencia formal, esto es la verificación por el notario de la entrega de la documentación que debe realizar el sujeto que propuso el contrato a la parte más débil de la relación.

A nivel nacional, existen exiguas reflexiones en la doctrina y ninguna regulación acerca de la transparencia formal —como fue inicialmente denominada— o mediante sus diversas

calificaciones. De lo que podemos concluir, que esta forma de transparencia es poco conocida, estudiada y por lo mismo no reglamentada.

B. Transparencia material

Numerosa es la doctrina y jurisprudencia europea, especialmente la española, que se refiere a la transparencia material, que en breves palabras equivale a la comprensión real de la información entregada sobre las cláusulas que constituyen el contrato a celebrar (Bárcena, 2020).

La transparencia material es el filtro final para cumplir con las exigencias que conlleva la observancia del principio de transparencia en un contrato, por lo que la sola ejecución de la transparencia formal resulta insuficiente, pues está en si misma, no se proyecta a que el contratante más débil tenga un conocimiento real, integro y razonable de como influirá el contrato en su economía, como si lo hace la transparencia material (Mato, 2018).

La observancia de esta forma de transparencia en un contrato representa que las cláusulas han sido totalmente conocidas y comprendidas por la parte que no determino el contenido del contrato, y que este decidió contratar en base a la valoración de los derechos y obligaciones que conlleva la celebración del contrato.

La denominada transparencia material o sustantiva, se ha convertido en los últimos años en un nuevo control independiente al control de transparencia formal o de incorporación que pretende garantizar el conocimiento efectivo y la comprensión real del objeto principal del contrato, y de la carga económica y jurídica de las diversas cláusulas contractuales —incluidas las condiciones generales o predisuestas —que componen el contrato (Martos, 2022).

Esta forma de transparencia fue inicialmente regula en Europa a través del artículo 4.2 de la Directiva 93/13 CEE, y entendemos que también está regulada en los artículos 13.1 y 20 de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de febrero de 2014 (en

adelante Directiva 2014/17/UE), sobre los contratos de crédito con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencia.

En España, se encuentra regulada en el artículo 5.5 y 7 de la Ley 7/98 de 13 de abril de 1998 sobre Condiciones Generales de Contratación y las cláusulas abusivas (en adelante, LCGC); en el artículo 80.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLCU); y en el artículo 15.6, de la Ley 5/2019 de 15 de marzo de 2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

La Sentencia N. 241/2013 de la Sala Primera de 9 de mayo de 2013 del Tribunal Supremo de España (en adelante, TSE), es la más significativa cuando se trata de la transparencia material, pues contempla un concepto muy relevante sobre ella en el fundamento jurídico N. 215, este es el de “comprensibilidad real”. Dicha sentencia motivo a que las siguientes sentencias del TSE se refieran a la transparencia material. Tal como sucede en la Sentencia N. 655/2017 de la Sala Primera de 1 de diciembre de 2017 del TSE, la cual en el fundamento jurídico N. 2 define a la transparencia material como la “comprensividad material”.

La transparencia material, tal como es conocida y entendida conocida en Europa, particularmente en España, no está regulada en el Perú. Además, la doctrina se encuentra desactualizada sobre tratamiento de ella, al punto que son muy pocos los autores que tratan sobre la transparencia material o sustantiva o sustancial. En suma, entendemos que la nula regulación, responde al desconocimiento y/o desinterés sobre el principio de transparencia y propiamente sobre la transparencia material, por parte del legislador.

2.1.9. El control de transparencia

La creación de la teoría del control de transparencia surge en el derecho de consumo europeo ante las diversas complicaciones generadas por la contratación en serie. En España, su nacimiento está vinculado a la doctrina creada por el Tribunal Supremo Alemán a finales de los años ochenta, denominada como *transparenzgebot*, la cual atendía a las cláusulas inmersas

en los contratos de préstamo que generaban una alteración oculta del interés nominal que sin información suficiente pasarían desapercibidas por el consumidor; posteriormente, esta doctrina habría sido asumida por la Directiva 93/13 CEE (Bárcena, 2020).

Si bien el control de transparencia se efectúa en base a las directivas emitidas en el continente europeo —Directiva 93/13 CEE y la Directiva 2014/17/UE— y en la legislación sobre la materia emitida en cada país miembro, es generalmente mediante la jurisprudencia y la doctrina que se ha definido y delimitado este novedoso control.

En España, la jurisprudencia ha sido el foco de atención sobre la interpretación, análisis, y aplicación del control de transparencia, sin ir muy lejos la Sentencia N. 406/2012 de la Sala Primera de 18 de junio de 2012 del TSE, por medio del Fundamento Jurídico N.º 2, fue la primera que emitió su pronunciamiento basando sus fundamentos en el principio de transparencia, utilizando como base normativa al artículo 4.2 de la Directiva 93/13 CE, los artículos 5.5 y 7 de la LCGC, y el artículo 80.1 del TRLCU; aunque en esta sentencia no se estableció cuál es la aplicación del control de transparencia, sentó las bases para el desarrollo de este en la jurisprudencia española.

Por su parte, la Sentencia N. 241/2013, de la Sala Primera de 9 de mayo de 2013 del TSE, es notablemente conocida por haber delimitado en el Fundamento Jurídico N. 210, la primera definición del control de transparencia, determinándola como el parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta—fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del “error propio” o “error vicio”— cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato; asimismo, establece su objetivo, señalando que mediante el control de transparencia el adherente conocerá o podrá conocer con sencillez la carga económica real que supone para él la celebración del contrato —el sacrificio patrimonial u onerosidad a cambio de la prestación económica que espera conseguir—, como la carga jurídica que supone el mismo, esto es la definición clara de su posición jurídica sobre los presupuesto y elementos típicos que

configuran el contrato celebrado, así también cual será la distribución de riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo asignado a cada uno.

La significancia de esta sentencia también tiene lugar en los fundamentos jurídicos N. 208 y 215, donde se afirma que se realiza un doble control de transparencia, uno formal o de inclusión y otro material, donde esté último supone el control de comprensibilidad real del desarrollo del contrato, todo ello desarrollado a través del control de transparencia.

Más adelante, la Sentencia N. 138/2015 de la Sala Primera de 24 de marzo de 2015 del TSE, en el Fundamento Jurídico N. 3, ha reafirmado la procedencia de realizar el control de transparencia de las condiciones generales de los contratos realizados con consumidores, en particular de aquellas cláusulas que regulan los elementos esenciales del contrato, lo cual es conforme a línea jurisprudencial emitida por el TSE.

A la luz de los fundamentos jurídicos emitidos por las sentencias descritas, se advierte el considerable desarrollo sobre la definición, el objeto y la procedencia del control de transparencia realizado por la Sala Primera del Tribunal Supremo de España, donde se destaca la relevancia de la información precontractual, la carga económica y jurídica, y la claridad que debe caracterizar a cada uno de los conceptos que conforman el contenido del contrato (Bárcena, 2020).

Por su parte, la doctrina confirma lo resuelto por el Tribunal Supremo de España pues entiende que el control de transparencia es un doble filtro —transparencia formal y material— en el que se verifica que al adherente se le haya entregado la información contractual de modo claro y sencillo, y que conoce y comprende de manera efectiva y real las cláusulas que han sido incorporadas en el contrato —condición general de contratación y por adhesión—, de tal forma que tomara su decisión con pleno conocimiento de las cargas económicas y jurídicas que conlleva la celebración del contrato, de manera que los términos y condiciones que este había

previsto no resultaran distintos en su perjuicio, sino se mantendrán como él creía haber pactado (Pertíñez, 2013).

El control de transparencia o también denominado doble control no se equipará a un equilibrio entre el precio y la contraprestación, pues esto conllevaría a una intrusión al principio general de autonomía de la voluntad (Martos, 2022).

En gran parte de la UE, y más en los últimos años, el control de transparencia se ha convertido en la manera más efectiva de comprobar si una cláusula es abusiva por falta de transparencia, por lo tanto, pasible de ser sancionada con la nulidad de pleno derecho.

Hoy, este control, actúa como una barrera ante las cláusulas no transparentes, que actúa en la etapa posterior a la celebración del contrato en aras de que el sujeto más débil de la relación contractual no se vea sorprendido con obligaciones que el creyó que no ostentaba, ni con derechos que creía que tenía tras la celebración del contrato.

En el ámbito nacional, el control de transparencia, no se encuentra regulado en perjuicio del contratante más débil, pues, como se ha explicado, este control es un escudo protector para el usuario ante el contratante que formula el contenido contractual de modo no transparente, es decir, sin claridad, sencillez y comprensibilidad en la redacción.

2.1.10. Finalidad y alcance del control de transparencia

El control de transparencia se instituye como un mecanismo de verificación posterior a la celebración del contrato, en el cual se evaluará la existencia o no del riesgo propiciado por el predisponente, que se manifestará a través de representaciones imprecisas y oscuras en el adherente sobre el clausulado contractual (Segura, 2020).

Este mecanismo es vital para garantizar la celebración de contratos basados en decisiones racionales y meditadas en un mercado global donde la contratación es generalmente en masa, lo cual involucra la inclusión de cláusulas con condiciones generales y predispuestas que habitualmente se caracterizan por no ser claras, sencillas y comprensibles.

El propósito del control de transparencia consiste en comprobar si el clausulado contractual cumple con las exigencias de la transparencia formal y material delimitada por la jurisprudencia y la doctrina. Esto a efectos de determinar si la parte más débil conocía de modo objetivo las repercusiones contractuales que generaría cada una de las cláusulas durante el *iter* contractual (Suárez, 2016).

El objetivo asignado al control de transparencia, se inspira intrínsecamente en el principio general de transparencia contractual, con el cual se pretende garantizar que la parte más débil, esté en condiciones de obtener la información necesaria para tomar su decisión con total conocimiento de las ventajas y desventajas que le generara el contrato, antes de su celebración.

En España, el alcance del control de transparencia ha sido perfilado por los fallos emitidos por el Tribunal Supremo español y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asimismo, por la normativa y la doctrina. Las sentencias pronunciadas en estas sedes judiciales, en particular las realizadas por el Tribunal Supremo, han sido determinantes para delimitar tanto las nociones básicas como la sanción por falta de transparencia en las cláusulas contractuales. De modo que, es en sede judicial donde se aborda el aludido control, desde la verificación del cumplimiento de la transparencia formal y material, y hasta la imposición de la sanción.

El control de transparencia como es entendido y aplicado en gran parte de Europa, y singularmente en España, no tiene presencia en Perú. No obstante, las condiciones poco favorables del mercado nacional, en donde la contratación es serie cada vez es más común, hace necesaria la regulación y la aplicación del control, en atención a las exigencias que conllevan el cumplimiento del principio general de transparencia en los contratos.

2.1.11. Tratamiento y aplicación del control de transparencia en el derecho nacional

En el Perú, la doctrina no ha hecho un estudio pormenorizado sobre el control de transparencia, lo cual responden a los exiguos trabajos científicos sobre el principio de

transparencia, del cual emana este control. Algo similar ocurre con la labor del legislativo respecto al control de transparencia, pues la normativa es inexistente. Por su parte, la jurisprudencia mira de lejos al principio de transparencia contractual, y es invidente cuando se trata del control de transparencia.

Creemos que es necesario que se estudie y regule al control de transparencia, pues visto éste más allá de los horizontes nacionales, actúa como un mecanismo ineludible para lograr los fines asignados al principio general de transparencia contractual.

El control de transparencia, como es comprendido en la doctrina, la legislación y en la jurisprudencia del continente europeo, particularmente en España, no tiene presencia ni aplicación en el Perú. Sin embargo, dadas las condiciones poco favorables en las que se encuentra el contratante más débil frente al mercado, en donde la contratación estandarizada cada vez es más usual, hace imprescindible la regulación y la aplicación del control, en atención a la necesidad de superar la asimetría informativa, impedir la desigualdad del poder de negociación y la propagación de los contratos asimétricos en el mercado nacional.

2.2. Capítulo segundo: El contrato de mutuo

2.2.1. Nota introductoria

El contrato de mutuo, denominado también en el mercado nacional e internacional, contrato de préstamo, se encuentra dentro del grupo de contratos con mayor importancia en el sector empresarial debido a su utilidad para la obtención de capital (Martinez, 2016).

La eficaz adquisición de financiamiento es otro beneficio que se le atribuye a este tipo contractual, que es empleado en el mercado crediticio y financiero, siendo los sujetos de la relación contractual: el mutuante, como entidad de crédito; y, el mutuuario, como deudor, usuario o consumidor crediticio.

En los últimos años la legislación proveniente de la UE ha advertido un desequilibrio entre las partes contratantes del mutuo, por lo que ha creado regulación en protección del mutuuario, con la finalidad que éste en su condición de consumidor al momento de celebrar este tipo contractual lo haga comprendiendo realmente las cláusulas que componen el contrato y las consecuencias jurídicas y económicas que ellas conllevan (Madrazo, 2020).

En base a lo expuesto, en este capítulo estudiaremos al mutuo o *mutuum* como uno de los tipos contractuales más antiguos del derecho romano (Hernanz, 2020), y seguidamente, como se regula, actualmente, este contrato en el ordenamiento jurídico nacional y extranjero, a fin de conocer sus particularidades e innovaciones.

Esta parte está compuesta por 10 numerales, en los cuales desarrollaremos los antecedentes históricos, la definición, los caracteres, los elementos sujetos y objetivos, las obligaciones de las partes, y los subtipos, donde estudiaremos al mutuo civil, comercial, y bancario, siendo este último de especial relevancia por estar relacionado con la variable dependiente e independiente de esta investigación. Asimismo, estudiaremos, la terminación del contrato de mutuo, y su diferencia con el contrato de comodato.

2.2.2. Antecedentes históricos

Desde sus inicios, el contrato de mutuo, fue empelado para cubrir necesidades del día a día; hoy es visto como la más trascendente, versátil y significativa fuente de financiamiento a nivel nacional e internacional. La demanda de este contrato está presente en todas las actividades productivas y económicas, más aún, su empleo se extiende a toda persona activa económicamente en la sociedad (Arias Schreiber, 1988).

La noción del mutuo fue construida por los juristas romanos en base al *mutui datio* que se traduce en la entrega de bienes fungibles, de donde se desprende el carácter real de este contrato. Aquí, se concebía que, mediante el mutuo, el mutuante transfiere en propiedad cierta

cantidad de dinero u otras cosas fungibles al mutuuario, quien se comprometía a restituirlas en el plazo pactado, no los mismos bienes, sino el *tantundem eiusdem generis et qualitatis* (Saccoccio, 2020).

El bien que se entregaba en mutuo debía ser uno que pueda ser contado, medido y pesado, metales como el oro, la plata y el cobre, asimismo, productos alimenticios como el trigo, el vino, y el aceite eran productos que habitualmente se entregaban en propiedad al mutuuario, para que éste devuelva otros de la misma naturaleza al mutuante (De la Fuente, 2010; Huerta, 2020).

El carácter real del mutuo constituyó por muchos años un cimiento inatacable de la doctrina romana, clara evidencia de ello es la colocación de la naturaleza real de este contrato en todos los códigos civiles europeos de hace dos siglos, con excepción del Código Suizo, quien abolió la categoría de contratos reales y con ello la naturaleza real del contrato de mutuo. Pronto los legisladores europeos y latinoamericanos siguieron a la legislación de Suiza, regularon el contrato de mutuo como uno de naturaleza consensual. No obstante, diversos codificadores contemporáneos han decidido mantener la naturaleza real de este contrato, a pesar de la existencia de numerosa doctrina, jurisprudencia y legislación que opina en sentido contrario (Saccoccio, 2020; Santana, 2022).

Así pues, la tradición del derecho romano, aún se encuentra presente en legislaciones como la española e italiana que configuran al contrato de mutuo como un contrato real, de modo que su perfección no se produce con el solo consentimiento, requiere la *datio rei* o entrega de la cosa. Dicha entrega no responde al cumplimiento de una obligación anterior, sino es el elemento que perfecciona el contrato, y, en consecuencia, que genera el nacimiento de las obligaciones (Diez-Picazo y Gullón, 1992).

2.2.3. Definiciones

A. Doctrinal

En los últimos años, el contrato de mutuo se ha especializado e innovado, hoy funciona como la fuente principal de obtención de capital para personas naturales y jurídicas en el mercado nacional e internacional (Piazza, 2017).

Para la doctrina española, el mutuo es el contrato mediante el cual el mutuante entrega al mutuuario dinero u otro bien fungible, transfiriendo su propiedad, a cambio de que el mutuuario devuelva otros bienes en la misma cantidad, calidad y especie, pudiendo ser este contrato gratuito u oneroso (Hernanz, 2020).

En Italia, la doctrina se ha manifestado señalando que, el mutuo es el contrato según el cual el mutuante entrega dinero u otros bienes fungibles al mutuuario, y éste último se compromete a devolver otra cantidad de bienes de la misma calidad y especie. Destaca aquí la gran significancia de la entrega de los bienes, la cual constituye un elemento constitutivo del contrato (Spoto, 2012).

Otro sector de esta doctrina, considera que por el mutuo un sujeto llamado mutuante, transfiere la propiedad de una cierta cantidad de dinero u otros bienes fungibles a otro sujeto llamado mutuuario, por su parte el mutuuario se compromete a devolver al vencimiento de cierto plazo, no los mismos bienes, sino otros en la misma cantidad, calidad y especie (Saccoccio, 2020).

En Argentina, se concibe al mutuo como un contrato consensual mediante el cual el mutuante se compromete a entregar la propiedad de una determinada cantidad de cosas fungibles o dinero al mutuuario, y éste a su vez se obliga a devolver la misma cantidad de cosas de igual calidad y especie (Barbier, 2018).

A nivel nacional, el mutuo es definido por la doctrina como aquel contrato mediante el cual el mutuante se obliga a entregar al mutuuario cierta cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que el mutuuario le devuelva otros de la misma calidad, cantidad y especie (De la Fuente, 2010).

El mutuo se ha afinado y especificado primero en Europa y luego en otras partes del mundo como en Argentina y en Perú; a nuestro parecer, éste debe ser entendido como el tipo contractual mediante el cual un sujeto denominado mutuante —persona natural o jurídica— se obliga a entregar la propiedad de un bien fungible o de dinero a otro sujeto denominado mutuuario, quien se obliga a devolver otro bien de la misma especie, calidad y cantidad o dinero, e intereses, en un plazo y lugar convenido por ambas partes.

B. Legal

En España, el mutuo se encuentra regulado en los artículos del 311 al 324 del Código de comercio de 1885 —sobre prestamos con comerciantes y bienes destinados a actos de comercio— y en los artículos 1740, y del 1753 al 1757 del Código civil español (en adelante, C.c.es.) de 1889; el artículo 1740 es el destinado a brindar la definición del tipo contractual de mutuo, pero también del comodato; sobre el mutuo señala que una de las partes entrega a la otra, dinero u otra cosa fungible, con la condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Pudiendo éste ser gratuito o con acuerdo de pagar interés, el cual será denominado: préstamo o simple préstamo.

La razón por la cual el legislador habría regulado dos tipos contractuales en un solo artículo —1740 del C.c.es.— bajo la denominación de préstamo, se da en función al mecanismo esencial por el cual opera el préstamo como figura general, el cual está conformado por la entrega y restitución del bien prestado (Diez-Picazo y Gullón, 1992).

No obstante, a la unificación de ambos tipos contractuales en solo artículo, luego estos se diversifican y regulan por separado, ello se justifica por las diferencias existentes entre ambos tipos contractuales. Respecto al *nomen iuris* determinado en este código para nombrar al tipo contractual de mutuo, se aprecia que no es denominado como lo fue originalmente como mutuo o *mutuum*, sino con el nombre de préstamo o simple préstamo; no obstante, la doctrina y la jurisprudencia española utilizan ambas denominaciones indistintamente.

En Italia, el mutuo se encuentra regulado en los artículos del 1813 al 1822 del Código Civil de 1942, la definición se encuentra formulada en el artículo 1813, se indica que a partir de este una parte da a la otra una cierta cantidad de dinero u otras cosas fungibles, y la otra se compromete a devolver otras tantas cosas de la misma especie y calidad. Es de resaltar que en este código el tipo contractual es denominado como lo fue inicialmente, con el *nomen iuris* de mutuo.

En Argentina, el Código civil y comercial de la nación (en adelante, C.c.c.ar.) del 2014, regula el contrato de mutuo en los artículos del 1525 al 1532, ubicándolo dentro de los contratos en particular. En el artículo 1525 se detalla que habrá contrato de mutuo cuando el mutuante se obligue a entregar al mutuuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se comprometa a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie.

Se destaca que el tipo contractual es denominado como lo fue originariamente, con el *nomen iuris* de mutuo; además, dentro de su definición no se indica que el bien devuelto por el mutuuario deba ser el mismo u otro distinto al entregado por el mutuuario, precisión que sí se hace en los códigos civiles de Italia, España y de Perú.

En el Perú, este tipo contractual obra regulado en los artículos del 1648 al 1665 del C.c.pe. de 1984, siendo el artículo 1648 el que lo define, señalando que por el mutuo el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes

consumibles, a cambio de que el mutuuario le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad. Se destaca que el tipo contractual es denominado como lo fue primitivamente, con el *nomen iuris* de mutuo, al igual que el Código civil italiano y argentino.

En la actualidad, el mutuo está regulado bajo un régimen unitario que une al mutuo civil y al mutuo mercantil —antes regulado en el Código de comercio de 1902 bajo el *nomen iuris* de préstamo—, así lo dispone el artículo 2112 del C.c.pe. de 1984 mediante el cual se unifico la contratación civil y mercantil.

C. Jurisprudencial

La Corte Suprema de Justicia del Perú, recurre a lo regulado en el artículo 1648 del C.c.pe. para definir al contrato de mutuo, como se exhibe de la Casación N° 2785-2015-LIMA, considerando quinto; y, de la Casación N° 1616-2017-LAMBAYEQUE, considerando sexto.

En dicha instancia, los jueces se han pronunciado sobre el tipo contractual de mutuo en diversas sentencias: Casación N° 2785-2015-LIMA, y N° 1616-2017-LAMBAYEQUE. No obstante, existen otras sentencias, donde el juzgador no emplea la denominación de mutuo, sino la de crédito o préstamo para referirse al tipo contractual en mención, esto se puede verificar de la Casación N° 11823-2015-LIMA, y N° 865-2017-LAMBAYEQUE.

De ello se podemos apuntar que, a nivel nacional aún no existe una hegemonía sobre el empleo de la denominación asignada al tipo contractual de mutuo, esto es mutuo, también nombrado crédito o préstamo.

2.2.4. Caracteres

El acceso al crédito que se puede obtener mediante el contrato de mutuo, favorece significativamente el desarrollo económico de las personas en el mercado nacional y extranjero. Este tipo contractual ostenta caracteres que lo hacen particular y distinto a otros contratos. Entre ellos encontramos los siguientes:

a) Típico

Los contratos típicos son aquellos regulados en un ordenamiento jurídico por tener presencia en la práctica negocial y participación en la jurisprudencia. En razón a ello, el mutuo es un contrato típico por estar regulado primero en el Código de Comercio de 1902, luego en el C.c.pe. de 1936, y actualmente en los artículos del 1648 al 1665, del C.c.pe. de 1984.

Este contrato también se encuentra regulado en los códigos civiles de países como Argentina, Chile, España, Italia, México y Portugal.

b) Nominado

Se califican como nominados a todos aquellos contratos que cuentan con un *nomen iuris* conocido y que puede ser identificado por los sujetos que participan en el mercado. Siendo así, el contrato de mutuo es nominado, ya que cuenta con un nombre propio que ha sido individualizado, regulado y tipificado dentro del ordenamiento jurídico.

Así pues, en Italia, Argentina, Chile, México y Perú, este tipo contractual se encuentra regulado con el *nomen iuris* de mutuo; mientras que en España el *nomen iuris* para nombrarlo, es distinto; este es denominado préstamo o simple préstamo.

c) Consensual

La doctrina mayoritaria considera que este contrato es consensual. En el Perú, este contrato es calificado como consensual, ya que con el solo consentimiento de las partes se considera que el contrato ha sido celebrado válidamente, y, por tanto, genera obligaciones entre las partes, conforme a lo regulado en el artículo 1648 del C.c.pe.

También, se cree que es consensual, debido a que alcanza su perfección con el solo acuerdo de voluntades de las partes, y por no estar sujeto a ninguna formalidad —se rige por el principio de libertad de la forma regulado en el artículo 143 y 1605 del C.c.pe.— con excepción de la formalidad regulada para la celebración entre cónyuges —artículo 1650 del C.c.pe.—; de

manera que el documento que se realice para celebrar el contrato de mutuo —artículo 1649 del C.c.pe.—solo tiene efecto *ad probationem* (Arias Schreiber, 1988).

La misma corriente sigue el Código civil federal de México de 1928 y el Código civil y comercial de la nación de Argentina del 2014, al considerar que el mutuo es de carácter consensual. En Italia, en cambio, la jurisprudencia y doctrina dominante se han orientado a favor del carácter real de este tipo contractual, ello en base a lo regulado en el artículo 1813 del Código civil italiano (en adelante, C.c.it.); sin embargo, esta postura no es pacífica, pues existen numerosas voces en contra del carácter real del mutuo, esto responde a que en el C.c.it. no hay ningún contrato real, por lo que tampoco lo debería ser el mutuo.

Lo cierto es que desde los años 50 del siglo anterior se ha introducido en Italia variantes consensuales en el contrato de mutuo, en el denominado mutuo *di scopo*; y aún de modo más reciente, en el mutuo *fondario* (Saccocio, 2020).

Del mismo modo, el contrato de mutuo tiene carácter real en el Código civil de Chile de 1855, el Código civil español de 1889, y el Código civil de Portugal de 1967.

d) Principal

Se considera principal, ya que se trata de un contrato que ostenta independencia y autonomía jurídica, “que se basta así mismo”, no necesita de un contrato anterior o distinto para su celebración y posterior ejecución (Leyva, 2023).

e) Negociado

Este contrato es negociado, pues las partes delibran preliminarmente el contenido de cada una de las cláusulas contractuales. No obstante, podrá ser calificado como un contrato de adhesión, cuando exista una parte predisponente de la totalidad del clausulado contractual y otra que se adhiera a dicho contenido contractual sin opción a modificarlas; de modo distinto, será entendido como un contrato celebrado a cláusulas generales cuando una de las partes propone de

modo unilateral un clausulado general —que previamente será evaluado por la SBS— y la otra acepta, teniendo la opción de poder modificar algunos términos y condiciones.

f) Oneroso

En el derecho romano, el contrato de mutuo era naturalmente gratuito, por lo que las partes debían estipular la onerosidad o no de éste (Saccoccio, 2020). Actualmente, existe una notable diferencia entre lo regulado en el derecho romano y los ordenamientos modernos, es el caso de la regulación del mutuo en Italia —artículo 1815 del C.c.it.—, donde al mutuuario le corresponde retribuir al mutuante con los intereses, salvo voluntad diferente de las partes.

En el Perú, siguiendo a la doctrina italiana, se considera al contrato de mutuo originalmente oneroso, a razón del deber que asume el mutuuario de pagar interés —artículo 1663 del C.c.pe.—, salvo que el mutuante lo haya liberado de ellos, caso en el que se considerara gratuito.

g) Conmutativo

Se considera conmutativo, ya que las partes conocen las ventajas y sacrificios que afrontarán de manera individual en la ejecución del contrato, sin que sean subordinadas a hechos futuros y/o inciertos.

Así mismo, se le atribuye este carácter en la medida que la relación contractual inicia de hechos ciertos, por lo que sus efectos y resultados se presumen previsibles desde su celebración; salvo que se convierta en aleatorio por acuerdo entre las partes (Arias Schreiber, 1988).

h) De prestaciones recíprocas

Es calificado así, ya que cada una de las partes está obligada a una prestación; esto se traduce en una prestación y contraprestación donde ambas giran en torno a una relación de reciprocidad

e interdependencia, en el sentido de cada una está hecha para intercambiarse y apoyarse (Leyva, 2023).

En esa línea, el mutuante, ostenta la obligación de entregar el dinero o el bien consumible como prestación; y, por su parte, el mutuuario, se obliga a devolver el dinero u otros bienes en la misma calidad, cantidad o especie, más intereses como contraprestación.

i) De duración

Es entendido como un contrato de duración, ya que las prestaciones están determinadas en función al tiempo. En este contrato, el mutuante y el mutuuario esperan un determinado tiempo para cumplir con sus expectativas, el mutuante de recibir intereses por el capital entregado, y el mutuuario de recibir utilidades del capital recibido. En esa línea, el plazo debe ser determinado y por excepción a plazo determinable; por ello, no puede ser a plazo indefinido.

2.2.5. Elementos subjetivos

a) El mutuante

Conocido por los romanos como *mutuo dans*, también denominado actualmente, por cierto, sector de la doctrina, como prestamista; es quien realiza la entrega de la propiedad del bien al mutuuario, por tanto, debe tener la capacidad de prestar y de disponer el bien (Hernanz, 2020).

b) El mutuario

Fue denominado en el derecho romano como *mutuo accipiens*, hoy es conocido también como prestatario; éste debe ostentar la capacidad para obligarse, recepcionar el bien en calidad de mutuo (De la Fuente, 2010; Hernanz, 2020).

2.2.6. Elementos objetivos

La doctrina y legislación nacional e internacional concuerda en que el objeto de la prestación de un contrato de mutuo solo puede recaer en bienes consumibles o fungibles. Se comprende por bienes consumibles, a todos aquellos cuya existencia acaba con el primer uso, o no se pueden distinguir luego de ser entregados (Arias Schreiber, 1988; Barbier, 2018).

Los bienes fungibles, son todos aquellos que son equivalentes a otros de su misma especie y son sustituibles por otros de igual calidad y cantidad (Arias Schreiber, 1988). En ese sentido, el mutuuario, no podrá justificar el incumplimiento de su devolución en caso de pérdida o destrucción del bien, pues puede ser reemplazado por otro de la misma especie (Aricó et al., 2017).

En la actualidad, las legislaciones que regulan el objeto del mutuo a nivel nacional e internacional, señalan que éste puede ser el dinero o bienes consumibles —artículo 1648 del C.c.pe.—, o bienes fungibles — artículo 1740 del C.c.es., artículo 1813 del C.c.it.—; no obstante, en el mutuo comercial y bancario, el dinero, constituye el objeto principal (Arias Schreiber, 1988).

2.2.7. Obligaciones de las partes

A. Del mutuante

La obligación principal del mutuante es la entrega del bien, ésta es considerada la esencia misma del contrato de mutuo y de su naturaleza consensual, ya que con la entrega no se entiende perfeccionado el contrato, sino el cumplimiento de la ejecución del mismo; mediante la entrega, el mutuuario, adquiere el derecho de propiedad de los bienes dados en mutuo. Ante el incumplimiento de esta obligación, la norma ofrece remedios al mutuuario como lo es la acción de resolución contractual (Aricó et al., 2017).

En Argentina, el mutuante tiene la opción de no entregar la cantidad de bienes prometidos si, con posterioridad a la celebración del contrato, se suscitan cambios en la situación del mutuuario que hacen incierta la restitución del bien, de acuerdo a lo regulado en el artículo 1526 del C.c.c.ar.

A nivel nacional, la obligación de la entrega del bien —dinero o de bienes consumibles— por el mutuante al mutuuario se encuentra previsto en el artículo 1648 del C.c.pe., con ella se trasfiere la propiedad del bien al mutuuario —artículo 1654 del C.c.pe.—; la entrega se debe efectuar en la oportunidad convenida por las partes, y en su defecto, al momento de la celebración del contrato —artículo 1653 del C.c.pe.—. El lugar de cumplimiento de la entrega se realizará en el lugar convenido o en el que se acostumbre hacerlo —artículo 1659 del C.c.pe.—; no obstante, si no se hubiese convenido lugar ni existiera costumbre, la entrega se hará en el lugar en el que se encuentre el bien, conforme se establece en el artículo 1660 del C.c.pe.

B. Del mutuuario

Las obligaciones del mutuuario son las de restituir el bien recibido en mutuo y el pago de intereses pactados, lo cual deberá satisfacerse de acuerdo al plazo determinado por las partes (Morante, 2024).

En el Perú, la obligación de la devolución por parte del mutuuario se rige por el artículo 1648 del C.c.pe., donde se determina que, a cambio del bien entregado, el mutuuario devolverá otros de la misma especie, calidad o cantidad; asimismo, responderá sobre la mejora, el deterioro o la destrucción que sobrevengan de éstos, artículo 1654 del C.c.pe..

El lugar de cumplimiento de esta obligación será en el convenido por las partes o en el que estos acostumbren hacerlo —artículo 1659 del C.c.pe.—; si no se hubiera convenido el

lugar ni existiera costumbre, la devolución se realizara en el domicilio del mutuuario, conforme a la regulado en el artículo 1660 del C.c.pe..

El plazo legal para la devolución es de 30 días contados desde la entrega del bien, siempre que las partes no hayan fijado el plazo ni éste pueda ser entendido de las circunstancias — artículo 1656 del C.c.pe.—; asimismo, el juez establece el plazo —atendiendo a las circunstancias— cuando las partes acuerden que el mutuuario devuelva el bien cuando pueda hacerlo o tenga los medios —artículo 1657 del C.c.pe.—, a lo que se denominará plazo judicial.

La legislación prevé el pago anticipado, solo si se tratase de un mutuo gratuito, es decir uno en el que no se le exija al mutuuario el abono de intereses u otra contribución a favor del mutuante —artículo 1658 del C.c.pe.—. Sin embargo, el contrato de mutuo tiene carácter originalmente oneroso, por lo que el mutuario deberá abonar los intereses al mutuante, salvo pacto distinto entre las partes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1663 del C.c.pe..

2.2.8. Subtipos

A. El contrato de mutuo civil

Es el regulado en los códigos civiles y otras leyes civiles aplicables, sus características coinciden con las del contrato de mutuo, con algunas salvedades, como el ser realizado por sujetos que no tienen por costumbre o habito celebrar este tipo de contrato. Este contrato, no cuenta con una finalidad en específico como sí sucede con otros subtipos del contrato de mutuo.

Otro carácter particular de este mutuo es su gratuidad, por lo que la única obligación del mutuuario será la devolución de los bienes dado en mutuo en la misma cantidad, calidad o especie; por ello, la negociación sobre intereses no será motivo de discusión en este contrato.

En el Perú, el mutuo se encuentra regulado en el artículo 1648 y siguientes del C.c.pe. de 1984, mediante dicho articulado se unifica tanto al mutuo civil como al comercial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2112 del C.c.pe.

B. El contrato de mutuo comercial

Los ordenamientos jurídicos que regulan el contrato de mutuo a nivel internacional pueden diferenciar en sus regulaciones al mutuo civil del mutuo comercial, como es el caso de España y de Argentina; no obstante, en otros países como en Italia y en Perú el mutuo es uno solo, regulado en un Código civil.

El mutuo comercial se caracteriza por ser oneroso y por excepción gratuito, por lo que el mutuuario deberá devolver el bien entregado en mutuo, y, además, los intereses, siempre que hayan sido pactados por las partes. Así mismo, se diferencia de otros subtipos de mutuo, en la medida que los sujetos contratantes tienen por hábito o costumbre celebrar este contrato como operación económica.

La doctrina española señala que un contrato de mutuo es comercial cuando concurren las siguientes circunstancias: alguna de las partes sea un comerciante, y los bienes dados en mutuo sean destinados a actos de comercio. Al respecto, no existe un acuerdo en la doctrina ni en la jurisprudencia que determinen si estos contratos deben contar necesariamente con ambos criterios para ser considerado como tal (Madrado, 2020).

En el Perú, el mutuo comercial, fue regulado en el Código de comercio de 1902; sin embargo, actualmente, obra regulado en el C.c.pe. de 1984, es decir, ya no existe en la regulación una diferenciación entre el mutuo civil y el mutuo comercial ya que fue unificado por el C.c.pe. de 1984.

C. El contrato de mutuo bancario

También conocido como mutuo dinerario, es entendido como el contrato a través del cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero al mutuuario, el cual a su vez se compromete a devolver el monto de dinero más cierto interés dentro de un plazo

determinado, interés que será la contraprestación del mutuante por haber entregado el dinero (Martinez, 2016).

El mutuo bancario se caracteriza por la particularidad de los sujetos que intervienen en calidad de contratantes, actuando como mutuante una entidad de crédito o bancaria, y como mutuuario una persona natural o jurídica que tiene por costumbre celebrar este contrato.

La onerosidad en este contrato no tiene discusión, ya que es una fuente de ingresos para la entidad bancaria o financiera. Al respecto, el mutuuario debe pagar los intereses pactados, y de no haberse acordado estos, se pagarán los intereses legales establecidos por la entidad competente de cada país.

En el Perú, este contrato y otras operaciones realizadas por entidades bancarias o financieras están reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, mediante la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, y otras normas complementarias. En cuanto a los intereses legales, es el Banco Central de Reserva del Perú la entidad estatal encargada de establecerlos, así como de fijar la tasa de interés de referencia para el sistema financiero, de acuerdo con lo regulado en el artículo 1244, del C.c.pe. y el artículo 52, de la Ley Orgánica del BCRP.

D. El mutuo di scopo

Conocido también como mutuo con finalidad, nació en Italia y actualmente su empleo se realiza en el mismo país; con este contrato el mutuante busca que el mutuuario utilice los fondos entregados para el destino que fue requerido.

Siendo así, el mutuante, se asigna la tarea de evaluar y cuidar el proyecto presentado por el mutuuario, con la finalidad de asegurar el retorno del dinero dado en mutuo más los intereses acordados. En cuanto, al destino de los fondos entregados, cabe mencionar que, si

estos no son empleados para el fin determinado, se considera un incumplimiento al contrato, que puede ser demandado por el mutuante.

2.2.9. *Terminación del contrato de mutuo*

En España, con el cumplimiento de la obligación de restitución de bienes en igual cantidad, calidad y especie, y el pago de los intereses que se hubiesen acordado, se produce la terminación del contrato, dicho momento puede ser pactado por las partes o por lo dispuesto en la ley (Hernanz, 2020).

A nivel nacional, son las partes quienes deben establecer el plazo en el cual se realizará la devolución del bien y los intereses pactados, en su defecto la obligación deberá cumplirse en el plazo legal o judicial.

Si bien cada contrato de mutuo tiene una duración determinada, existe la opción de pagar anticipadamente, total o parcial, realizando la cancelación de todo el capital o parte de éste, lo cual generara que el mutuante ya no perciba los intereses que pensaba obtener. En razón a ello, el pago anticipado del mutuo puede conllevar en algunos casos a la exigencia de pago de penalidades que deben indicarse en el contrato, donde también se debe precisar las modalidades de pago y las condiciones ante un eventual pago anticipado.

En Italia, las penalidades por el pago anticipado han sido prohibidas para los contratos de mutuo celebrados a partir del 3 de abril de 2007 —Decreto Ley 31 de enero de 2007, n. 7, modificado por la Ley 2 de abril de 2007, n. 40—, cuando se trate de contratos de mutuo que tenga por finalidad la compra o remodelación de una vivienda (Tonalini, 2015).

En el Perú, la regulación —artículo 1658 del C.c.pe.— establece que el mutuuario podrá efectuar el pago antes del plazo estipulado, si ambos acuerdan que el mutuario no abonará intereses u otra contraprestación a favor del mutuante, lo que se traduce en un mutuo gratuito.

2.2.10. Diferencia con el contrato de comodato

Aunque aparentemente el contrato de mutuo parezca similar al contrato de comodato, al punto de ser confundido uno con otro, cada tipo contractual tiene notables diferencias. Así pues, ubicamos aquella referida al derecho que ostentan las partes contractuales tras la entrega del bien; en el contrato de mutuo, el mutuante pierde el derecho de propiedad sobre el bien entregado y adquiere un derecho de crédito exigible al mutuuario, por su parte el mutuuario adquiere el derecho de propiedad sobre el bien recibido; lo cual dista del contrato de comodato pues en este, el comodante mantiene su derecho real sobre el bien entregado, mientras que el comodatario adquiere un derecho de uso sobre el bien (Piazza, 2017).

Por el objeto de cada contrato encontramos otra diferencia, por una parte, el objeto del mutuo puede ser dinero o bienes consumibles según lo regulado en el artículo 1648 C.c.pe.; mientras que, en el contrato de comodato, el objeto debe ser un bien no consumible de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1728 C.c.pe. salvo la excepción regulada en el artículo 1729 C.c.pe., lo cual se asemeja a la regulación española, pues se advierte las mismas diferencias en los artículos 1740 y 1753 del C.c.es..

Por el destino del objeto de cada contrato, advertimos otra diferencia, pues en el contrato de mutuo el bien es gastado o consumido, lo que genera su desaparición o extinción, por ello se exige la devolución de otro bien de la misma especie, calidad y cantidad; en el contrato de comodato se exige que el bien no sea consumido, y por tanto mantenga su existencia de tal modo que pueda ser devuelto el mismo objeto dado en comodato (Piazza, 2017).

Asimismo, encontramos otras materias disímiles; por los riesgos de pérdida o deterioro fortuito del bien entregado, en el contrato de comodato lo asume el comodante, ya que mantiene el propiedad sobre el bien, mientras que en el mutuo es el mutuuario quien asume los riesgos al haber adquirido la propiedad con la entrega del bien; por la terminación de cada tipo

contractual, en el comodato el bien puede ser reclamado por el comodante antes que finalice el plazo si tuviera necesidad urgente sobre el bien, en el contrato de mutuo al mutuante no se le permite reclamar la devolución del bien antes del plazo establecido por la partes. Por último, el contrato de comodato es esencialmente gratuito, a diferencia del contrato de mutuo que puede ser oneroso o gratuito, según lo acordado por las partes (Santana, 2022; Madrazo, 2020).

2.3. Capítulo tercero: Los efectos de la inobservancia de la transparencia en el contrato de mutuo bancario y la sanción

2.3.1. Nota introductoria

El comercio de bienes y servicios en el mercado global, se ha desarrollado comúnmente entre sujetos que se encuentran en diversas posiciones contractuales, aflorando de ello una asimetría de información y de conocimiento, la normativa existente sobre la transparencia ha tratado de contrarrestarla tanto de las relaciones contractuales como del mercado en general.

Los efectos generados por la inobservancia del principio de transparencia en el usuario y en el mercado están íntimamente relacionados con el inicio de la producción en masa que empieza con la revolución industrial, asimismo, con el avance abrupto de la tecnología y la globalización a través de la cual surgieron nuevos cambios en la forma de contratar, y especialmente, en la entrega de información entre las partes, donde el contratante más fuerte es el que ostenta la mayor información, y el contratante más débil recibe información insuficiente y de baja calidad. Lo cual ha condicionado que la decisión del consumidor no se funde en una motivación basada en una información real sino en una exigua y amañada (Herrera, 2023).

A través de la observancia del principio de transparencia y de la aplicación del doble control —transparencia formal y material— en las relaciones contractuales, se pretende superar la asimetría de la posición contractual, la informativa y la de conocimiento existente entre el empresario y el cliente. La inobservancia del principio de transparencia implicaría sacrificar los intereses y las necesidades que confluyeron para que el contratante más débil decida

celebrar un contrato con el contratante más fuerte, que bien podría ser un banco o demás prestadores de servicios financieros. (Zunzunegui, 2021).

La comprensión de los contratos de mutuo bancario con o sin garantías mobiliarias o inmobiliarias involucra una gran complejidad en los contratantes más débiles, lo cual justifica la aplicación del principio de transparencia, su control, la normativa y la jurisprudencia existente sobre ésta. La exigencia de la aplicación del principio de transparencia en los contratos está dirigida al mutuante quien actúa como diseñador o distribuidor del producto o servicio, ya que éste conoce la naturaleza, los riesgos, las ventajas y las desventajas del producto o del servicio que oferta en el mercado (Zunzunegui, 2021).

La superación de la asimetría informativa y la celebración de contratos basados en decisiones con conocimiento de causa serían los primeros efectos de la observancia del principio de transparencia en los contratos, siempre que a través de este principio el contratante más fuerte no solo tiene el deber de informar, sino también de hacer comprender a los clientes las implicancias que genera cada una de las cláusulas predispuestas en los contratos.

En Europa, esencialmente en España, la inobservancia del principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario y de cualquier otro servicio o producto bancario puede ser impugnado en sede judicial mediante de una demanda de nulidad de las cláusulas no transparentes. En el Perú, la impugnación sobre la inaplicación del principio de transparencia en los contratos no tiene lugar en sede judicial, esto responde a que no existe una sanción de nulidad regulada sobre la materia, como se podrá advertir más adelante.

La observancia del principio de transparencia no solo importa al contratante más débil, sino también al mercado, pues la inaplicación de éste en la oferta de los productos y servicios destinados al cliente, propicia que no pueda realizar una comparación real entre las ofertas existentes en el mercado, afectando así la libre competencia en el mercado (Sáenz de Jubera, 2019).

Por ello, en este capítulo desarrollaremos los efectos de la inobservancia de la transparencia en la relación contractual; la información y practicas previas a la celebración de mutuo bancario; las modalidades de incumplimiento del principio de transparencia: por el usuario y por el empresario; la carga de la prueba; los efectos de la inobservancia de la transparencia; los remedios contractuales, la nulidad y las nulidades de protección, la declaración de nulidad, y el tratamiento a nivel nacional.

2.3.2. Efectos de la inobservancia de la transparencia en la relación contractual

El crecimiento de las negociaciones bancarias y financieras no se han detenido, por el contrario, se han creado nuevos productos, y otros, como el contrato de mutuo han sido sofisticados al punto de ser más complejos. Esto genera inicialmente una dificultad a la hora de elegir de manera acertada por uno u otro producto bancario o financiero, pues comprender las diferencias y las peculiaridades que caracteriza a cada producto o servicios conlleva un esfuerzo mayor para el contratante. La legislación española y otros ordenamientos jurídicos establecidos en países que pertenecen a la UE han entendido que la tutela del cliente está relacionada con la información precontractual y poscontractual que deberían recibir por el empresario. (Alvear, 2021).

A partir de la aplicación de la transparencia en la información se pretende paliar los problemas generados en el usuario y en el mercado bancario por la omisión de la misma, esto es la inseguridad jurídica y la desconfianza de los clientes, para así poder acceder a una información clara y no engañosa; asimismo, para incrementar la mayor competitividad y transparencia de las negociaciones en los mercados.

Los dos entes sobre los cuales se desencadena los problemas generados por la inobservancia del principio de transparencia son: el contratante más débil y el mercado (Sáenz de Jubera, 2019). Ello explica porque a través del principio de transparencia, se impone al contratante más fuerte el deber de brindar la información de manera previa, clara, y sencilla de tal

forma que ésta sea realmente comprensible por el contratante más débil respecto a la carga económica y jurídica que conlleve la celebración de un contrato, así se comprueba que el cliente es el principal afectado por la inaplicación de la transparencia, pues su omisión podría generar una repercusión directa contraria a sus intereses.

El último y no menos afectado sería el mercado, esto se puede justificar entendiendo que ante una información ambigua, oscura y por tanto no transparente el contratante no podrá comparar de modo objetivo la oferta realizada con las demás ofertas existentes en el mercado, lo cual afecta a la libre competencia en el mercado. Siguiendo este camino finalmente se conseguirá que el cliente no celebre el contrato de manera consciente y voluntaria conforme a sus intereses y necesidades, lo cual es opuesto a lo que se aspira por medio de la transparencia contractual.

2.3.3. Información y prácticas previas a la celebración del contrato de mutuo bancario

La razón de ser de la exigencia de entrega de información previa a la celebración del contrato tiene como punto de partida la situación de desventaja que asume el usuario frente al empresario, por ello se obliga al empresario que la información además sea completa y transparente de modo que el sujeto débil de la relación contractual pueda realizar su elección dentro de lo enmarcado por la autonomía privada (Alpa, 2006).

La entrega oportuna de la información es tan importante como la claridad que debe caracterizar a la misma, pues permite que el cliente tenga la posibilidad de hacer uso consiente y conveniente de ésta. Es conocido que el momento más importante en el que se debe cumplir con el deber de entrega de la información es en la etapa pre contractual, ya que en ésta se forma el consentimiento del cliente de celebrar o no el contrato; no obstante, la información suministrada en las etapas posteriores a la celebración del contrato también es relevante y forma parte esencial para lograr la transparencia en la actividad contractual (Alvear, 2021).

En los contratos de mutuo también conocidos como contratos de crédito o de préstamo, la base primordial para que el mutuuario logre comprender realmente la carga económica y jurídica, es mediante la información precontractual brindada por el mutuante. A partir de la información clara, suficiente y oportuna el mutuuario podrá comparar las distintas ofertas puestas en el mercado y analizar las consecuencias que asumirá tras la celebración del contrato (Sáenz de Jubera, 2019).

A nivel normativo, el requerimiento de la información previa ya encontraba su lugar en la Orden de 5 mayo de 1994, sobre la transparencia de las condiciones financieras de los préstamos con garantía hipotecaria dictada en España (en adelante, Orden de 5 mayo de 1994), donde se establecía la obligación de la entrega de un folleto informativo por parte del mutuante como un acto preparatorio al contrato. En dicho folleto se debía especificar con claridad y de modo estandarizado las condiciones del contrato de mutuo a fin de que el mutuuario pueda comparar las ofertas de distintas entidades bancarias, incitando así la efectiva competencia de éstas en el mercado. Además, lo que se pretendía a través de esta orden era la comprensión de las implicancias del contrato de mutuo con garantía hipotecaria que se vaya a celebrar entre las partes.

Más tarde, la obligación sobre la entrega de la información pre contractual se extendieron a través de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre de 2011, sobre la transparencia y protección del cliente de servicios bancarios emitida en España (en adelante, Orden EHA/2899/2011); se establece en los artículos 5, 6, 7, 9 y en los artículos del 19 al 25, como, cuando y que información debe ser brindada al mutuuario o cliente.

La regulación sobre la transparencia bancaria en España obedece a lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre la Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, mediante la cual se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda español la emisión de normas que tutelen la relación entre las entidades bancarias y los clientes bajo la

transparencia en su máximo esplendor. A partir de esta ley se emiten las normas antes mencionadas y más legislación financiera sobre la transparencia en determinadas áreas. Esta normativa responde a la transformación constante de los servicios bancarios, el empleo de nuevas tecnologías y debido a la considerable crisis del sector financiero durante los últimos años, tal como lo reconoce el considerando segundo de la Orden EHA/2899/2011.

A nivel nacional, el requerimiento de la información previa a celebración de cualquier tipo de contrato no se encuentra previsto en el C.c.pe. de 1984; sin embargo, sí se hace presente en los artículos 4, 7, 48 y 77, del CPDC, donde se señala que la información debe ser entregada antes de la celebración del contrato por el proveedor o empresario, la cual debe ser clara, concreta, sencilla, veraz, adecuada, destacada, detallada, y oportuna en su redacción, de tal modo que pueda ser comprendida por su destinatario, el usuario.

En los artículos 93 y 96 de este código encontramos la regulación sobre los servicios de crédito prestado por empresas no supervisadas por la SBS, donde se exige a los proveedores la entrega de información que el usuario solicite antes de la celebración del contrato, como las condiciones de la relación crediticia; además, los documentos que deben entregar de manera previa y por escrito: los contratos suscritos, la hoja de resumen y el cronograma de pagos en el caso de créditos bajo el sistema de cuotas.

También se precisa que en la información se debe detallar la oferta, las condiciones del crédito, y la Tasa de Costo Efectivo (TCEA), dicha información debe ser incorporada al clausulado contractual de manera previa, clara, breve, y sencilla, de tal forma que pueda ser entendida por el cliente a través de una hoja resumen donde se debe consignar la firma del proveedor y del cliente.

Asimismo, la información debe incluir: el precio al contado del servicio o producto; el monto de la cuota inicial y de las posteriores; el monto total de los intereses y la tasa de intereses efectiva anual especificando si es fija o variables (en tal caso se debe precisar los criterios de

modificación, el interés moratorio y compensatorio, su ámbito de aplicación y las cláusulas penales, si estuvieran estipuladas); la tasa de costo efectivo anual; el monto y detalle de las comisiones y gastos que se trasladan al cliente; la cantidad total a pagar por el producto o servicio, que está comprendida por el precio al contado más intereses, gastos y comisiones; el derecho de efectuar el pago por adelantado de las cuotas, el derecho de efectuar el pago anticipado o prepago de los saldos; y cualquier otra información que pueda ser relevante para el mutuuario, cliente o consumidor.

Después del Código de Protección y Defensa del Consumidor se fue incorporando más normativa especializada en materia bancaria y financiera que regula la entrega anticipada de información del clausulado contractual, tal es el caso de la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros. Ésta tiene como objetivo complementar a la Ley de Protección al consumidor respecto a los servicios o productos prestados a favor de los usuarios por las empresas que realizan operaciones múltiples en el sistema financiero sujetas a las disposiciones de la SBS.

En el artículo número 2 se regula la transparencia en la información, que consta en la obligación impuesta a los empresarios de entregar toda la información que los usuarios requieran, de modo previo a la celebración del contrato sobre los productos y servicios que ofrecen, la información debe contener los aspectos más relevantes en relación a los beneficios, riesgos y condiciones del producto o servicio que ofertan en el mercado de acuerdo a lo regulado por la SBS. La obligación señalada, se entenderá satisfecha cuando la empresa entregue al usuario la información de la manera antes mencionada, además las empresas deberán designar un personal especializado para asesorar a sus clientes sobre los alcances de los productos y servicios que ofertan. Por su parte, el artículo 3, delimita la forma de presentación de la información: la redacción del contenido contractual debe ser legible y comprensible para los clientes.

En esa misma línea normativa, encontramos a la regulación del RGCMSE realizada por la SBS, que es resultado de la identificación de malas prácticas en el mercado bancario y financiero, a partir de ello se consideró necesario la aprobación de este reglamento que versa en la materia de conducta de mercado, determinando las exigencias que se deben aplicar a las empresas respecto a la relación comercial con los usuarios, sobre la transparencia en la información, la oferta, la contratación de productos y servicios entre otras.

En el artículo 22 de este reglamento, se establece que los empresarios deben entregar la información antes de la celebración de cualquier contrato, y suministrarla hasta la celebración del mismo. El cumplimiento cabal de la entrega de información incluye la entrega del formulario contractual y de simulaciones que hagan referencia al costo del producto.

De otro lado, en el artículo 41 se regula la información previa que deben proporcionar los clientes a los empresarios en el marco de la celebración del contrato, dicha información debe ser exacta, completa, verdadera de modo que no repercuta negativamente a la empresa.

Corresponde decir que, tanto en España como en Perú, se exige a través de la normativa, la información pre contractual o previa a la celebración del contrato, comprendiéndose como la obligación de las partes de otorgarse la información sobre lo que se va considerar para la celebración del contrato, toda vez que no podría ser obtenida de otro modo que por la otra parte (Tamani, 2019).

En España la obligación de la entrega de la información pre contractual se exige al empresario como parte profesional y generalmente predisponen en la relación contractual, mientras que en el Perú si bien se exige la información pre contractual al empresario, también se exige al cliente que otorgue cierta información al empresario previa a la celebración del contrato. Esto marca una diferencia significativa entre ambos países, pues a nivel nacional cabría la posibilidad de que el cliente sea sancionado por infringir la normativa sobre la transparencia de la información regulada en el artículo 41, del RGCMSE.

A nivel general, el objetivo final de la entrega de información precontractual es permitir que el cliente evalúe y reflexione sobre el contenido del contrato, sin que ésta comprometa a las partes a la celebración del mismo. La entrega previa de la información de ningún modo debe estar sujeta a término o condición, pues el sujeto que redacta el contrato tiene el deber de dar a conocer las cláusulas generales o predispuestas que pretende contratar con su cliente, las que solo serán opuestas si fueron conocidas por éste (Liace, 2003).

Así pues, la información pre contractual se convierte en base principal para el cumplimiento del principio de transparencia tanto a nivel nacional como internacional. Remarcando que el solo cumplimiento de la otorgación de ésta no supe los requerimientos asignados del principio de transparencia para lograr que el consumidor conozca y comprenda todos los alcances y consecuencias que involucran la celebración de un contrato de mutuo (Sáenz de Jubera, 2019).

2.3.4. Modalidades de incumplimiento del principio de transparencia

A. Por el usuario

A nivel del continente europeo, concretamente en España, la exigencia del cumplimiento de transparencia está dirigido al empresario, en su status de sujeto fuerte en la relación contractual, esto se ve reflejado en la doctrina, en la normativa, y en la jurisprudencia sobre la materia; en el Perú la exigencia de la observancia de la transparencia está dirigida al empresario, pero también al usuario.

En el ámbito nacional, bajo la aplicación de las normas prudenciales emitidas la SBS, como las referidas a la administración del riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoritarios, por consideraciones referidas al perfil de los clientes que estén vinculadas al sistema de prevención de lavado de activos o financiamiento al terrorismo, por falta de transparencia, entre otros, se exige al usuario la transparencia en la información entregada el empresario, conforme

se encuentra regulado en el artículo 41, del RGCMSEF, y el artículo 85, del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

El incumplimiento del principio de transparencia por parte de los usuarios referidas a las normas prudenciales se efectúa cuando el empresario detecta que la información proporcionada por estos antes de la contratación o durante la relación contractual, es inexacta, incompleta, falsa o inconsistente con la información previamente declarada por el usuario, de modo que repercuta negativamente a la empresa, como se puede verificar en el artículo 41.1, del RGCMSEF.

B. Por el empresario

Como se ha desarrollado en los párrafos anteriores, la normativa europea mayoritaria y particularmente la española, exige el cumplimiento de la transparencia al empresario, pues este al ser el profesional y creador de los términos y condiciones contractuales conoce ampliamente el sentido y el contenido de las cláusulas que componen el contrato a celebrar con el usuario.

En el Perú, la normativa es similar, pues la regulación en materia de transparencia de la información en los contratos bancarios y financieros dirige la obligación de observancia de la transparencia a los empresarios en tutela del sujeto más débil, el usuario.

Así pues, veremos que, en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la LCLPCMSF, y en el RGCMSEF, se señala que la información debe ser entregada previa de la celebración del contrato por el empresario, además debe ser clara, concreta, sencilla, veraz, adecuada, destacada, detallada, y oportuna en su redacción, de tal modo que pueda ser comprendida por el usuario.

La observancia del empresario de lo exigido por esta normativa, garantizaría las exigencias que conllevan el cumplimiento del principio de transparencia, o en su defecto el incumpliendo tanto de la transparencia formal como material en la relación contractual.

2.3.5. Carga de la prueba

La jurisprudencia y la doctrina europea, particularmente la española, son claras y casi uniformes al establecer en que sujeto de la relación contractual debe recaer la carga de probar la transparencia de los términos y condiciones de un contrato, ello es en la entidad bancaria. De modo que, si el cliente manifestará no haber sido informado y/o no haber comprendido cabalmente los riesgos económicos y jurídicos que conlleva la contratación del producto ofertado, incumbe a la entidad bancaria acreditar que cumplió con las exigencias del principio de transparencia, esto es brindar una información clara y sencilla de tal manera que el cliente pueda comprender la naturaleza y alcances del contrato a celebrar (Alvear, 2021).

Así se encuentra regulado en la normativa comunitaria europea como en la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre de 2011, en su artículo 6 y en la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, en su artículo 20, donde se encarga a los prestamistas, comerciantes e intermediarios la carga de probar la adecuada entrega de la información a sus clientes sobre el producto que ofertan en el mercado.

En España, la normativa que regula la transparencia en la información ha logrado adaptarse a estas directivas, pues tanto en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en los artículos 60, 97 y 156, como en la Ley 5/2019 reguladora de los contratos de crédito inmobiliario en el artículo 12, se reconoce al empresario, al prestamista e intermediario como el responsable de probar la correcta entrega de información.

A nivel nacional, la normativa sobre la materia no es distante a la regulación europea sobre la carga de la prueba en la transparencia de la información, el CPDC en los artículos 4 y 87 disponen que es el proveedor a quien le corresponde probar la entrega de información al cliente de manera previa, adecuada, oportuna y transparente.

2.3.6. Efectos de la inobservancia de la transparencia

El principio de transparencia en los contratos, desde su aparición fue ampliamente conocido y aceptado por la doctrina italiana, española, y por cierto sector de la peruana, por ser útil para superar la asimetría informativa, la desigualdad del poder de negociación entre los sujetos partícipes en el mercado y, en consecuencia, para evitar la propagación de contratos asimétricos en el mercado global. Lo discutible es cuáles deberían ser las consecuencias ante la inobservancia de la transparencia en los contratos de mutuo bancario, al respecto un sector de la doctrina nacional ha afirmado que el incumplimiento de la transparencia abre el sendero de las nulidades de protección (Leyva, 2023).

En este numeral desarrollaremos los efectos de la inobservancia de la transparencia a partir del estudio de los remedios contractuales; asimismo, estudiaremos a la nulidad y a las nulidades de protección a nivel comparado, como una consecuencia ante el incumplimiento de la transparencia en los contratos de mutuo bancario, y su tratamiento a nivel nacional.

A. Remedios contractuales

La existencia de negociaciones asimétricas en el mercado de productos bancarios y financieros ha generado la necesidad de la creación, la regulación y la aplicación de los renombrados remedios contractuales en tutela de la parte más débil de la relación contractual, dichos recursos están destinados a ser empleados por los usuarios toda vez que su función es exclusivamente protegerlos, garantizar la transparencia, y en efecto, la inteligibilidad y claridad del contenido de la regulación contractual (Sartoris, 2018).

En esa línea fueron creadas las nulidades sobrevenidas, las nulidades en materia bancaria, las nulidades derivadas y entre otras, las nulidades de protección. El origen de las nulidades de protección se remonta a la normativa europea de los años 90, en la cual se tuvo en consideración la protección del sujeto en estado de debilidad económica y jurídica, pero también para garantizar el correcto funcionamiento del mercado y el desarrollo de la libre competencia. Las

nulidades de protección actúan en un terreno quebrantado, donde actúan sujetos en desequilibrio de poderes y desigualdad derechos; en este escenario se enmarcan sus funciones: correctiva y protectora (Lorenzotti, 2019).

Dentro de su función correctiva, opera como una herramienta capaz de rectificar las posiciones contractuales desequilibradas hasta la posibilidad de aplicar una sanción correctiva, de lo cual se destaca su carácter sancionador. Su función protectora, es la esencia misma de las también denominadas nulidades de amparo, la cual actúa creando y/o restableciendo el equilibrio en los contratos (Lorenzotti, 2019).

Su finalidad consiste en brindar una especial protección a quienes se encuentran en una situación de desequilibrio económico y/o contractual generada por una de las partes, y prevenir las situaciones de injusticia. Modelos de remedios contractuales los encontramos generalmente en la regulación europea, en el artículo 36 del Código de Consumo italiano del 2005, en el cual se dispone la nulidad de protección —de pleno derecho— de las cláusulas consideradas abusivas, recurso que solo podrá ser invocado por el consumidor y de oficio por el tribunal. También podemos ubicarlos en el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de España, aprobado en el 2007, en el cual se encuentra regulado la nulidad de pleno derecho de las cláusulas abusivas y de las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores.

B. La nulidad y las nulidades de protección

La institución de la nulidad, reconocida como la forma más grave de invalidez, tuvo su génesis en la época moderna, pronto ésta disciplina evolucionó al punto de ser regulada en las codificaciones más grandes del siglo XIX, como en el artículo 1300 del Código Civil español de 1889, y en el artículo 1418 del Código Civil italiano de 1942 (Lorenzotti, 2019).

En Italia, esta nulidad se caracteriza por la retroactividad de sus efectos una vez haya sido comprobada y declarada por el órgano jurisdiccional con lo cual se permite restaurar lo

acontecido al momento anterior a la celebración del acto, asimismo es caracterizada por la protección del interés general, la legitimidad absoluta, la imprescriptibilidad de la acción, la posibilidad de detección de oficio por el juez, y la imposibilidad de convalidación del acto nulo, salvo disposición contraria de la ley. La nulidad es generada por causales establecidas en el artículo 1325 del Código Civil, así también por la ilicitud de la causa cuando es contraria a las normas imperativas, al orden público y a la moral, regulada en el artículo 1345 y por los casos establecidos en los artículos 1346 y 1418 del mismo cuerpo legal.

En España, la nulidad de los contratos en general está regulada en el artículo 1300 de su Código Civil, sus requisitos esenciales de validez y originadores de nulidad obran en el artículo 1261 de esta norma. Esta nulidad se caracteriza por la prescriptibilidad de su acción, la legitimidad relativa, y entre otros por la posibilidad de convalidación del acto nulo, regulado en los artículos del 1301 al 1313, lo cual difiere marcadamente de lo regulado en el Código Civil italiano.

En el ámbito nacional, la nulidad, también conocida como nulidad absoluta, se encuentra regulada en el artículo 219, del C.c.pe. de 1984, ella nace como una sanción impuesta por el derecho a los actos jurídicos y contratos que contravienen los perceptos legales. La nulidad puede ser expresa o textual cuando la norma específica en qué casos el acto jurídico es nulo; o tacita cuando la norma no dispone textualmente la sanción de nulidad, pero se infiere por ser el acto contrario a las normas de orden público, a las buenas costumbres, o cuando falte un requisito de validez, salvo disposición distinta establecida por ley (Torres, 2018).

De lo dispuesto en la norma se desprende que si al momento de la celebración del contrato, éste no está revestido por los elementos esenciales de validez o es contrario a las normas imperativas, al orden público o a las buenas costumbres, el contrato debe ser considerado inválido, ineficaz, carente de efectos jurídicos, y en consecuencia nulo.

Las características sobresalientes de la nulidad regulada en el Perú, son la legitimidad absoluta —protege intereses generales y colectivos—, la posibilidad de detección de oficio por el juez, la imposibilidad de convalidación del acto nulo, la prescriptibilidad de la acción, y el carácter declarativo de la sentencia. Estas características distan de cierta manera de la regulación sobre la materia en España y se asemejan a la regulación desarrollada en Italia, con la excepción de la imprescriptibilidad de la acción.

La nulidad clásica, general o tradicional, conocida y regulada en los códigos civiles dejó de ser la única aplicable en el derecho contractual, hoy ella es considerada una institución fragmentada y desestructurada. Las nulidades de protección alumbran el derecho contractual, posicionándose como una nueva categoría necesaria para la protección del sujeto en situación de debilidad económica y jurídica (Lorenzotti, 2019; Vulpiani, 2022).

La evolución de la legislación, la normativa y la jurisprudencia europea, tuvo como uno de sus productos a las nulidades de protección que fueron confeccionadas en base a la nulidad clásica; no obstante, las nulidades de protección tienen sus propias características distantes a la nulidad absoluta, entre ellas tenemos que tiene legitimación restringida, posibilidad de detección de oficio por el juez, es una acción imprescriptible, tiene carácter protector de intereses particulares y generales, esta creada bajo el principio de conservación del acto, no hay convalidación del acto, y se encuentran fuera de las normas codificadas.

Estamos así ante el tránsito inevitable entre una nulidad entendida en un sentido estructural —nulidad absoluta— a una nulidad en sentido funcional —nulidad de protección—, la última consiste en regular la autonomía privada cuando exista una situación de debilidad en una de las partes frente a una situación de subordinación o asimetría informativa, pudiendo aflorar de ello un abuso de poder de una de las partes, y, en consecuencia, desequilibrio contractual. De este modo, la nulidad de protección, se presenta como un instrumento idóneo para

ejercer un control funcional sobre el comportamiento de los sujetos partícipes en el mercado con el fin de crear un mercado basado en el principio de equidad (Vulpiani, 2022).

Las nulidades de protección operan fundamentalmente en el mercado de contratos bancarios y financieros, pudiendo ser éstos típicos o atípicos. La adopción de estos remedios contractuales en los ordenamientos jurídicos se ha desarrollado con mayor preponderancia en los países del continente europeo teniendo como base las directivas comunitarias emitidas en este continente, donde cada país miembro ha evaluado de qué forma y en que intensidad trasponer dichas directivas a sus propios ordenamientos jurídicos, como se ha suscitado en Italia y con mayor intensidad en España.

En el Perú, el legislador no ha contemplado la regulación de estos remedios contractuales que vienen operando con éxito a nivel internacional. Por ello, al revisar la normativa sobre los contratos bancarios y financieros veremos que no se ha incluido a las nulidades de protección como sanción ante la infracción de alguna disposición legal sobre la materia, tal como se viene desarrollando en Europa, particularmente en España e Italia.

C. Declaración de nulidad

La nulidad de tutela nace para contrarrestar las nuevas necesidades de protección de los contratantes débiles o también denominados clientes, mediante ésta se pretende brindar una protección inmediata de un interés particular al cliente, y una protección mediata de un interés de carácter público o general como la seguridad jurídica de las negociaciones y el equilibrio del mercado, de este modo el legislador sanciona al contratante más fuerte por la transgresión de alguna norma (Luciano, 2017).

Es conocido que las contrataciones realizadas en el mercado bancario y financiero son connotadas como problemáticas dada la especificidad del sector y por ser un mercado en el que se emplea grandes cantidades de cláusulas contractuales; no obstante, se ha advertido que muchas de estas cláusulas no cumplen las disposiciones de la Directiva 93/13 CEE sobre la

transparencia, tal como se sostiene en el capítulo 3, numeral 8 del Informe de la Comisión Europea sobre la aplicación de la Directiva 93/13 CEE, del consejo de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos con consumidores (COM/2000/O248 final).

La normativa comunitaria que reguló por primera vez el principio de transparencia en Europa fue la Directiva 93/13 CEE, a través de los artículos 3, 4 y 5, la finalidad de esta directiva fue unificar la normativa dispersa sobre la materia trasponiéndose en las regulaciones del resto de la UE; sin embargo, a lo largo del tiempo no todos los países miembros se han adaptado a lo regulado por dicha directiva en detrimento del consumidor.

En España, la directiva en mención se traspuso mediante la Ley 7/98, de 13 de abril de 1998, sobre Condiciones Generales de Contratación; así mismo, a través del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, del 16 de noviembre de 2007. Por medio de esta legislación se reguló la sanción ante el incumplimiento del principio de transparencia en los contratos en perjuicio del consumidor, siendo esta la nulidad de pleno derecho de las cláusulas incorporadas de modo no transparente, como se encuentra textualmente dispuesto en el artículo 5 de la LCGC, y en el artículo 83 del TRLCU.

La legislación en mención no es ignorada por los consumidores, ni tampoco por el órgano judicial español, esto se refleja a través de la extensa jurisprudencia emitida por el TSE (en adelante, TS) sobre la materia. Tal es el caso de la Sentencia N. 2207/2015 de 29 de abril de 2015 de la Sala Primera del TS, en el Fundamento Jurídico N. 2; y la Sentencia N. 117/2025 de 21 de enero de 2025 de la Sala Primera del TS, en el Fundamento Jurídico N. 15, donde se reconoce la posibilidad de la declaración nulidad de la cláusula suelo, por falta de transparencia, incluida en un contrato de mutuo o de préstamo bancario.

También obran en la jurisprudencia emitida por el TSE, sentencias que han declarado la nulidad de las cláusulas por falta de transparencia que habían sido incluidas en un contrato de mutuo bancario, como es el caso de la Sentencia N. 2207/2015 de 29 de abril de 2015 de la

Sala Primera del TS, que resolvió declarar la nulidad de la cláusula suelo contenida en un contrato de mutuo a interés variable por ser abusiva por falta de transparencia. Al respecto, en el Fundamento Jurídico N. 15 se indica que no se trata de una abusividad intrínseca de la cláusula suelo, sino generada por falta de transparencia, y que, en consecuencia, ello motiva la declaración de nulidad.

Así mismo, encontramos la Sentencia N. 5618/2015 de 23 de diciembre de 2015 de la Sala Primera del TSE, que resolvió desestimar los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, ya que, entre otros, el juez de segunda instancia motivo su decisión de la declaración de nulidad de la cláusula suelo sustentando que ésta al no haber superado el control de transparencia tendría como resultado la nulidad, lo que se ajustaría y estaría plenamente conforme a los criterios jurisprudenciales, tal como se sustenta en el Fundamento Jurídico N. 4 de esta sentencia.

Por su parte, la recién Sentencia N. 112/2025 de 22 de enero de 2025 de la Sala de lo Civil del TSE, resolvió desestimar el recurso de casación, ya que, el juez de primera instancia declaró nulas las cláusulas sobre la opción multivisa contenidas en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, esta sentencia fue apelada, y el juez de segunda instancia desestimo dicho recurso y confirmó la sentencia de prima instancia. El motivo de la decisión de la nulidad de la cláusula multivisa, se sustenta en que el empresario no cumplió con la transparencia formal, es decir, la entrega de la información oportuna al cliente, tal como se sustenta en el Fundamento Jurídico N. 2.

De este modo, la falta de transparencia se ha convertido en la circunstancia fáctica más importante para determinar la declaración de nulidad de una condición general que contenía una cláusula, tal como se afirma en la Sentencia N. 1279/2015 de 24 de marzo de 2015 de la Sala Primera del TSE, en el Fundamento Jurídico N. 9.

La declaración de nulidad por falta de transparencia en las cláusulas contractuales es una realidad jurídica en la experiencia española, y en gran parte de Europa, manteniendo una decisión casi uniforme en la jurisprudencia sobre la materia. En el ámbito nacional, a la fecha no obra en una regulación la sanción ante el incumplimiento de la transparencia en los contratos por parte del sujeto más fuerte, el empresario.

D. Tratamiento a nivel nacional

En el Perú, la legislación que regula la transparencia en los contratos como el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N. 29571; Ley Complementaria de la Ley de Protección en Materia de Servicios Financieros, Ley N. 28587; y, el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, Resolución SBS N.º 3274-2017, no establecen cuales son los efectos ante la inobservancia de la transparencia en las cláusulas contractuales por parte del empresario o del predisponente.

La regulación se limita a establecer la sanción a imponerse al usuario ante el incumplimiento de la transparencia en la relación contractual, tal como se establece en el artículo 41, del RGCMSEF. Los efectos de la falta de transparencia en los usuarios pueden variar según la elección del empresario: no contratar, la modificación del contrato celebrado o la resolución del contrato.

La normativa peruana sobre la transparencia no es concordante con la posición que afronta día a día el contratante más débil, el consumidor, o el usuario frente a las repercusiones que genera en él la inobservancia de la transparencia en las cláusulas contractuales por parte del empresario, como sí lo hace la normativa europea y en particular la española, donde la regulación está dirigida a la protección del usuario frente al sujeto que predispone las cláusulas contractuales.

En el Perú, aún no se ha tomado acción frente a los efectos que puede generar la falta de transparencia en los usuarios: un desequilibrio sustancial en su perjuicio al no tener la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y hacerse una representación fiel del impacto económico y jurídico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad bancaria o financiera, o una u otra modalidad de préstamo, de entre los varios ofertados.

La declaración de nulidad por falta de transparencia en las cláusulas contractuales es algo impensable para los empresarios que negocian en el mercado de contratos bancarios y financieros del territorio nacional; los clientes por su parte ostentan la posición más débil en la relación contractual, y así se mantienen, pues la legislación existente no los tiene realmente como sujetos en desventaja frente al empresario del rubro bancario. La jurisprudencia sobre la declaración de la nulidad por incumplimiento de la transparencia es inexistente, pues a nivel legislativo aún no se ha tomado acción ante las problemáticas que atraviesa el cliente frente a los contratos celebrados con empresarios del sector bancario y financiero, como son los contratos de mutuo.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. *Enfoque*

La presente investigación se enmarca dentro del enfoque cualitativo, en tanto se fundamenta en estrategias de recolección de información caracterizadas por su flexibilidad metodológica y la ausencia de esquemas estandarizados previamente establecidos (Hernández, 2014). El desarrollo de esta tesis se utiliza como técnica al análisis documental.

3.1.2. *Tipo*

Se trata de una investigación de tipo documental, en la medida en que se fundamenta en fuentes de naturaleza bibliográfica y hemerográfica, recurriendo a la recopilación, sistematización e interpretación crítica de documentos relevantes para el objeto de estudio (Quezada et al., 2018).

3.1.3. *Nivel*

Esta investigación ha adoptado un nivel de carácter descriptivo, ya que posibilita la delimitación y el análisis detallado de las características, cualidad y atributos propios del problema objeto de estudio (Arbaiza, 2023).

3.1.4. *Diseño*

El diseño metodológico empleado en esta investigación es de tipo no experimental, en la medida que no se ejerce manipulación, ni control deliberado sobre la variable independiente (Arbaiza, 2023). Asimismo, el corte establecido es longitudinal, dado que se contempla la realización de múltiples mediciones a lo largo del tiempo, permitiendo así la evolución del objeto en estudio.

3.1.5. Método

El método de investigación adoptado es de naturaleza inductiva. Dicho enfoque metodológico se caracteriza por partir de la observación y la clasificación sistemática de datos específicos, con el propósito de generar inferencias de carácter general a partir de patrones identificados en los casos particulares analizados (Quezada et al., 2018).

3.2. Ámbito temporal y espacial

3.2.1. Ámbito temporal

La delimitación en el tiempo constituye un recurso metodológico esencial que permite demarcar el objeto de estudio dentro de un marco cronológico específico. Esta acotación resulta necesaria para abordar la investigación de manera viable, considerando las restricciones inherentes al acceso a la información, la disponibilidad de tiempo, los recursos materiales y nivel de experiencia del investigador (Dieterich, 2008). En esta tesis el ámbito temporal no está delimitado, toda vez que el estudio se realiza bajo un corte longitudinal, en razón del tratamiento que se da a la transparencia de su evolución en el tiempo.

3.2.2. Ámbito espacial

Es la delimitación en el espacio-geográfico, dado que no existe un estudio sistemático en el país. El primer paso de la delimitación del tema de investigación reside en la concretización de su espacio físico y/o geográfico. El espacio en el que se realiza esta investigación es en el territorio nacional del Perú.

3.3. Variables

Las variables se definen como elementos del problema de investigación que representan un conjunto de propiedades, características y cualidades observables asociadas a las unidades de análisis. Al respecto, la presente investigación cuenta con un enfoque cualitativo por lo que

las variables son también denominadas categorías. Sin embargo, en esta investigación se mantendrá la denominación de variables.

Estas son de tipo dicotómicas, ya que la investigación cuenta con dos variables. Y por su función son independientes y dependientes (Arbaiza, 2023).

3.3.1. Variable independiente

El principio de transparencia.

3.3.2. Variable dependiente

Los efectos de la inobservancia al principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario.

3.4. Población y muestra

Está conformada por material bibliográfico nacional e internacional: libros y artículos de investigación, legislación, y resoluciones judiciales; conforme se detallará desde la Tabla N° 1 hasta la Tabla N° 3, que se presentará a continuación:

• Tabla 1

Cantidad de libros y artículos de investigación

Autor	Nombre del libro o artículo de investigación	Año de publicación
Leonor María Avendaño Arana	La transparencia de la informacion como medio de reduccion de la asimetria informativa y proteccion al consumidor financiero	2018
Fernando Zunzunegui Pastor	Remedios contractuales a la mala conducta bancaria.	2021
María Angustias Martos Calabrus	Análisis del cumplimiento de los deberes de transparencia en	2022

	los contratos de crédito inmobiliario.	
María Teresa Alonso Pérez	Función notarial y transparencia en la formación del contrato de préstamo hipotecario para adquisición de vivienda.	2022
Ángel Pérez Gil	El principio de transparencia y su relación con la abusividad de las cláusulas insertas en préstamos hipotecarios.	2023
Cangalaya, L., Castillo, A., Díaz, H., & Pérez, G.	Protección al consumidor en el marco de los consumos no reconocidos en las tarjetas de débito/crédito	2023
José Leyva Saavedra	Contratos en general	2023

Nota: Elaboración propia

• **Tabla 2**

Cantidad de legislación

Legislación	
Internacional	Nacional
a) Directiva 93/13 CEE, del consejo de 5 de abril de 1993.	a) Ley complementaria a la Ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros, Ley N° 28587, publicada el 21 de julio de 2005.
b) Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial.	b) Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N. 29571, publicado el 2 de septiembre de 2010.
c) Ley 7/98 de 13, de abril de 1998, sobre Condiciones Generales de Contratación.	c) Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero,

d) Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2007 del 16 de noviembre de 2007.	Resolución SBS N.º 3274-2017, publicada el 21 de agosto de 2017.
e) Ley 5/2019, de 15 de marzo de 2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.	

Nota: Elaboración propia

• Tabla 3

Cantidad de resoluciones judiciales

Resoluciones judiciales		
Número de sentencia	Instancia emisora	Día/ Mes/Año
Sentencia S/N	Sala Cuarta del TJUE	16 de julio de 2020
Sentencia N. 589/2022	Sala Primera del TSE	27 de julio de 2022
Sentencia N. 958/2022	Sala Primera del TSE	21 de diciembre de 2022
Sentencia N. 418/2023	Sala Primera del TSE	28 de marzo de 2023

Nota: Elaboración propia

3.5. Instrumentos

En esta investigación se considera como instrumento al análisis documental a través del cual se buscó, estudio y analizó diversas fuentes como libros, artículos, jurisprudencia, y legislación nacional e internacional sobre el principio de transparencia, sus efectos y sanción en el mutuo bancario, lo cual se vincula con el planteamiento del problema y los objetivos de la investigación.

3.6. Procedimientos

Se inicio con la búsqueda de bibliografía física y digital (artículos, libros, y resoluciones judiciales) sobre la transparencia, sus efectos y sanción en los contratos de mutuo bancario. Seguidamente, se revisó, estudio, analizó y ordeno las fuentes bibliográficas vinculadas al objeto de investigación; posteriormente, se detalló los resultados conseguidos del análisis de las fuentes bibliográficas. Finalmente, se realizó una reflexión de todos los datos obtenidos, con lo cual se dará respuesta a las preguntas, y objetivos planteados, de modo tal que se proporcionará una posible solución a los problemas de la presente investigación.

3.7. Análisis de datos

El análisis de datos en la investigación cualitativa implica procesos de reducción, categorización, clarificación, síntesis y comparación de la información, con el objetivo de obtener una comprensión integral y detallada del objeto de estudio (Gallardo, 2017).

Nuestra investigación se desarrolló a través de la interpretación de la información.

IV.RESULTADOS

En este título se expondrá la información recopilada, la cual incluye libros, artículos, legislación, y resoluciones judiciales, nacional e internacional; la misma que se someterá a discusión en el capítulo posterior.

Cabe recordar, que en esta investigación el objetivo general es determinar cuáles son los efectos de la inobservancia del principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario; mientras que, el objetivo específico es comprobar si se aplica el principio de transparencia de manera efectiva en los contratos de mutuo bancario.

En atención a ello, en breve, se describirá a profundidad los hallazgos conseguidos de la información recopilada.

4.1. Doctrina sobre la aplicación del principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario, y los efectos de su inobservancia.

4.1.1. *Leonor María Avendaño Arana*

En cuanto a la aplicación de la transparencia en el mutuo bancario, ha señalado que la normativa actual sobre la transparencia no es efectiva para la protección del cliente. Ello a consecuencia de la abundante información que les proporcionan las entidades bancarias por exigencia de la SBS, que no responde a la necesidad real que demandan los clientes, y que a su vez no constituye información trascendente para la toma de una conveniente para éstos (Avendaño, 2018).

4.1.2. *Fernando Zunzunegui Pastor*

Indica que comúnmente los clientes manifiestan no comprender las consecuencias jurídicas o económicas del contrato. En razón a ello, trae a colación la doctrina sobre la transparencia material señalando que es obligación de la entidad bancaria probar que el cliente ha comprendido la naturaleza y riesgos del producto bancario. No obstante, señala que el mercado

bancario se caracteriza por la complejidad de sus productos y servicios, por ello se trataría de una prueba poco posible, pues un consumidor promedio, no podría comprender las implicaciones de un producto bancario debido a su complejidad (Zunzunegui, 2021).

Añade que, por medio de la doctrina de la transparencia material cualquier contratación de productos bancarios podría ser impugnada, a raíz de ello plantea que una regulación de los contratos puede ser una salida para ello. No obstante, esa no resultaría la opción más apropiada, ya que genera inflexibilidad, perjudica la competencia y deja ranuras a los demandantes; asimismo, no evita las demandas por falta de transparencia material (Zunzunegui, 2021).

4.1.3. *María Angustias Martos Calabrus*

Ha apuntado, que la inobservancia de la transparencia impide al cliente valorar en que posición lo coloca las estipulaciones contractuales, en otras palabras, el cliente no puede advertir cual es el verdadero reparto de riesgos que solo aseguran los intereses del empresario y no los del cliente. En razón a ello, indica que la transparencia no se limita a que el cliente conozca la existencia de las estipulaciones y las comprenda en términos gramaticales, sino que exige también que comprenda las repercusiones económicas que genera en el contrato y su incidencia en las prestaciones. Agrega que, la inobservancia de la transparencia se sanciona con la nulidad (Martos, 2022).

4.1.4. *María Teresa Alonso Pérez*

Sobre la observancia de la transparencia en mutuo bancario, ha señalado que es el mutuante quien debe brindar la información necesaria al mutuante a fin de cumplir con los deberes de transparencia que exige la ley, tanto de la transparencia formal, como de la material, entendida la primera como el deber de entrega de información clara y la segunda como el deber de hacer comprender dicha información (Alonso, 2022).

Bajo esos argumentos, señaló que la inobservancia de la transparencia es una patología que afecta a los contratos de mutuo con garantía hipotecaria en perjuicio de los consumidores (Alonso, 2022).

4.1.5. *Ángel Pérez Gil*

En cuanto a los efectos generados por la inobservancia del principio de transparencia, ha señalado que genera un importante desequilibrio en detrimento del consumidor, esto a razón de que el cliente no tuvo la opción de realizar una comparación entre las diversas ofertas existentes en el mercado, y con ello generar una representación de las consecuencias económica y jurídicas tras la celebración del contrato. De esta manera, sostiene que la inobservancia de la transparencia produce un desequilibrio subjetivo entre el precio pactado y prestación obtenida (Pérez, 2023).

4.1.6. *Luiggy Cangalaya Aliga, Ana Paula Castillo Lastra, Hilary Candy Díaz Tenor, Gabriela Pérez Guevara*

En cuanto a la aplicación de la transparencia en el mutuo bancario, ha reconocido que la falta de transparencia es una de las problemáticas en las transacciones bancarias, por lo que resulta necesario la implementación de medidas que fomenten la observancia de la transparencia en las transacciones, fortalezcan la seguridad en las operaciones, faciliten los procedimientos de reclamación y promuevan la educación financiera entre los usuarios (Cangalaya et al., 2023, p. 54).

4.1.7. *José Leyva Saavedra*

Ha destacado que la aplicación del principio de transparencia se ha desarrollado, entre otros, en la zona de la contratación bancaria, “sede donde se dictaron normas con el objetivo de salvaguardar la transparencia de los servicios bancarios y financieros, y de inversión, destacando pronto aquellas que obligaban a la redacción escrita de los contratos, a la entrega de

información completa, clara y comprensible para que el cliente tome una decisión informada” (Leyva, 2023, p. 78).

En esa línea, indica que “la transparencia parece comenzar a ser un valor-fin, y no un valor-medio instrumental a otros valores, como el reequilibrio de las posiciones contractuales y la competencia en el mercado”, de ahí “el discurso jurídico relativo a la transparencia del contrato que parte clásicamente desde un particular supuesto: que ella sirve para superar la asimetría informativa presente entre los operadores del mercado, evitando que tal asimetría genere *inequality of bargaining power* y, en efecto, la proliferación de contratos en el actual mercado” (Leyva, 2023, p. 78).

4.2. Legislación sobre el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario

- Internacional

4.2.1. *Directiva 93/13 CEE, del consejo de 5 de abril de 1993*

La valoración del carácter abusivo de las cláusulas no comprenderá la definición del objeto principal del contrato ni la correspondencia entre el precio y retribución, de un lado, ni los bienes o servicios que deban proporcionarse como contraprestación, de otro lado, siempre que dichas cláusulas se redacten de forma clara y comprensible (Artículo 4, numeral 2).

4.2.2. *Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los contratos de crédito con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial*

“Los estados miembros garantizaran que los prestamistas o, en su caso, los intermediarios de crédito vinculados o sus representantes designados faciliten en todo momento, en soporte duradero o en formato electrónico, la información general clara y comprensible sobre los contratos de crédito. Además, los Estados miembros podrán disponer que faciliten información general los intermediarios de crédito no vinculados” (Artículo 13, numeral 1).

4.2.3. *Ley 7/98 de 13, de abril de 1998, sobre Condiciones Generales de Contratación*

“La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho” (Artículo 5, numeral 5).

4.2.4. *Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2007 del 16 de noviembre de 2007*

“Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho” (Artículo 83).

4.2.5. *Ley 5/2019, de 15 de marzo de 2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario*

“De la comprobación del principio de transparencia material. 6) Conforme al artículo 17 bis apartado 2.b) de la Ley de Notariado y el artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el contenido del acta se presumirá veraz e integro, y hará prueba del asesoramiento prestado por el notario y de la manifestación de que el prestatario comprende y acepta el contenido de los documentos descritos, a efectos de cumplir con el principio de transparencia en su vertiente material.” (Artículo 15).

- Nacional

4.2.6. *Ley complementaria a la Ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros, Ley N° 28587, publicada el 21 de julio de 2005*

“Las empresas sujetas a los alcances de la presente Ley están obligadas a brindar a los usuarios toda la información que estos demanden de manera previa a la celebración de cualquier contrato propio de los productos o servicios que brindan, sin perjuicio de lo dispuesto en

normas legales de carácter especial. Dicha información debe considerar aquellos aspectos relevantes relacionados principalmente a los beneficios, riesgos y condiciones del producto o servicio financiero que se ofrece en el mercado, conforme la regulación emitida por la Superintendencia de Banca, Privadas de Fondos de Pensiones. La mencionada información se satisface con la puesta a disposición de los usuarios de dicha información en todos los medios utilizados para informar respecto a sus productos o servicios. Las empresas deben designar personal especializado para brindar asesoría a sus clientes sobre los alcances de los mismos” (Artículo 2, Transparencia en la información).

4.2.7. Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N. 29571, publicado el 2 de septiembre de 2010

“Principio de Transparencia. - En la actuación en el mercado, los proveedores generan una plena accesibilidad a la información a los consumidores acerca de los productos o servicios que ofrecen. La información brindada debe ser veraz y apropiada conforme al presente Código” (Título Preliminar, Artículo V, numeral 3).

“Sin perjuicio de la observancia de los derechos reconocidos al consumidor en el presente Código, las entidades del sistema financiero pueden decidir la contratación con los usuarios del servicio en función a las condiciones particulares de riesgo, el comportamiento crediticio, las características de los productos que se diseñen para los mercados y la falta de transparencia debidamente reglamentada por la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones. Cuando las modificaciones o la resolución del contrato tengan por sustento la aplicación de normas prudenciales emitidas por la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, las empresas no se encuentran obligadas a cursar a sus clientes la comunicación previa que se exige en el artículo 5 de la Ley núm. 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios Financieros. Las normas prudenciales emitidas por la citada autoridad son aquellas tales como

las referidas a la administración del riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoristas o por consideraciones del perfil del cliente vinculadas al sistema de prevención del lavado de activos o del financiamiento del terrorismo” (Artículo 85).

4.2.8. *Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, Resolución SBS N.º 3274-2017, publicada el 21 de agosto de 2017*

“3.1) La adecuada conducta de mercado de las empresas en su intersección con los usuarios se manifiesta en sus prácticas de negocio, respecto de la oferta de productos y servicios, la transparencia de su información y la gestión de sus reclamos. 3.3) La transparencia de información es un mecanismo que busca el acceso a la información de los usuarios y promover una efectiva relevación de información. En ese sentido, las empresas deben ser diligentes en la información que brindan respecto de los productos y servicios ofrecidos, con el fin de que los usuarios comprendan sus características, beneficios, riesgos y condiciones aplicables, y puedan tomar decisiones de consumo informadas.” (Título II, Gestión de conducta de mercado y oficial de conducta de mercado, Capítulo I, Principios, Artículo 3. Principios de conducta de mercado).

“41.1) Las empresas pueden elegir no contratar o modificar los contratos celebrados con los usuarios en aspectos distintos a las tasas de interés, comisiones o gastos, e incluso resolverlos, sin el aviso previo a que se refiere el artículo 30, como consecuencia de la aplicación de las normas prudenciales emitidas por la Superintendencia, tales como las referidas a la administración del riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoristas, por consideraciones del perfil del cliente vinculadas al sistema de prevención del lavado de activos o del financiamiento del terrorismo, por falta de transparencia de los usuarios, entre otros supuestos que determine la Superintendencia, conforme a lo señalado en el artículo 85 del Código. 41.2) La falta de transparencia de los usuarios a que hace referencia el inciso anterior se presenta cuando en la evaluación realizada a la información señalada o presentada por los usuarios antes de la contratación o durante la relación contractual, se desprende que dicha información es inexacta,

incompleta, falsa o inconsistente con la información previamente declarada o entregada por el usuario y repercute negativamente en el riesgo de reputación o legal que enfrenta la empresa.

41.3) Las empresas deben aplicar lo dispuesto en el inciso 41.1 siempre que previamente se ponga en conocimiento de los usuarios, a través de los formularios contractuales, sobre las situaciones que pueden afectar la contratación o la relación contractual. Asimismo, el personal de las empresas debe informar al respecto a los usuarios antes de la suscripción de formulario contractual. 41.4) Si las empresas decidieran resolver el contrato suscrito con el usuario o modificar las condiciones contractuales, por las causales indicadas en el inciso 41.1, deben remitir una comunicación al domicilio de los clientes o través de los mecanismos que para tal efecto se establezca en los contratos, dentro de los siete (7) días posteriores a dicha modificación o resolución, plazo que podrá ser ampliado por la Superintendencia mediante oficio múltiple. La comunicación debe señalar que la resolución o modificación del contrato se realiza sobre la base de lo dispuesto en el artículo 85 del Código, en aquellos casos en los que esta se produzca como consecuencia de la detección de actividades que atentan contra el sistema de prevención del lavado de activos o por falta de transparencia. 41.5) Las empresas deben contar con políticas y procedimientos para la aplicación de lo señalado en este artículo, así como mantener el sustento de sus decisiones, el que debe encontrarse a disposición de esta Superintendencia. 41.6) Cuando los requerimientos de información por parte de entidades gubernamentales, versen sobre casos en los que el inicio, resolución o modificación del contrato se encuentre asociado al régimen de prevención de lavado de activos, solo se comunica a la entidad que la contratación, resolución o modificación fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código.” (Artículo 41).

4.3. Resoluciones judiciales internacionales sobre el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario

4.3.1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, Sentencia S/N, del 16 de julio de 2020

En el fundamento jurídico sesenta y siete, se sostiene que el consumidor se encuentra en una posición de desventaja frente al empresario en lo relativo al nivel de información. Esta exigencia debe ser entendida de forma amplia; es decir, no se limita únicamente a que la cláusula sea entendida por el consumidor desde una perspectiva gramatical. Además, implica que el contrato exhiba de forma transparente el modo concreto de funcionamiento del mecanismo al que la cláusula alude y, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas. De esta manera, el consumidor estará en condición de evaluar las repercusiones económicas que generen para él, sobre la base de parámetros claros, precisos e inteligibles.

4.3.2. Tribunal Supremo Español, Sala Primera, Sentencia N. 589/2022, del 27 de julio de 2022

En el fundamento jurídico decimo, se reconoció que es derecho básico de los clientes bancarios que las cláusulas predisuestas se sometan al control de transparencia y puedan ser declaradas abusivas y, en consecuencia, nulas de pleno derecho con los respectivos efectos restitutorios.

4.3.3. Tribunal Supremo Español, Sala Primera, Sentencia N. 958/2022, del 21 de diciembre de 2022

En el fundamento jurídico segundo, se exhibió que, en definitiva, no hay información precontractual clara y suficiente que permita al cliente tomar la decisión de contratar, con conocimiento real y efectivo de las consecuencias económicas y jurídicas de la cláusula.

4.3.4. *Tribunal Supremo Español Tribunal Supremo Español, Sala Primera, Sentencia N. 418/2023, del 28 de marzo de 2023*

En el fundamento jurídico séptimo, se reconoció que respecto a una cláusula contractual cuya inobservancia de transparencia puede generar un menoscabo para al cliente por desconocer los motivos que pueden generar una afectación a su situación jurídica o económica dentro un contrato predispuesto por el empresario, la sentencia del TJUE de 12 de enero 2023, C-395/21, señala en el apartado 43 que el empresario está obligado brindar información antes de la celebración del contrato, dicha información debe permitir al cliente tomar su decisión con cautela y con pleno conocimiento de la posibilidad de que se susciten tales acontecimientos, y por otra parte, de las consecuencias que estos puedan conllevar.

V.DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Sobre el objetivo general

5.1.1. *Respecto a la doctrina sobre el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario*

De la doctrina revisada y analizada se obtuvo que la inobservancia de la transparencia genera desequilibrio contractual, debido al desconocimiento de la carga económica y jurídica, y la toma de decisiones motivadas en una información incompresible, oscura y amañada en perjuicio del cliente; lo cual puede ser sancionado en última instancia, con la nulidad de aquellas cláusulas que no permitan al consumidor una valoración real de las repercusiones económicas y jurídicas derivadas de la celebración del contrato.

5.1.2. *Respecto a la legislación sobre el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario*

De la legislación nacional e internacional revisada y analizada se obtuvo que, en la UE, y particularmente en España, se ha establecido a partir de su regulación un control de transparencia de las cláusulas predispuestas en los contratos de mutuo bancario. La sanción ante la falta de claridad y comprensibilidad del clausulado contractual se sanciona con la nulidad de dichas cláusulas. A nivel nacional, si bien la regulación reconoce a la transparencia como un principio de conducta de mercado, en ésta no se establece una sanción dirigida al empresario frente a la inobservancia de la transparencia. De manera contraria a lo regulado en el continente europeo, se sanciona al usuario que falta a la transparencia con la posibilidad de que las empresas pueden elegir no contratar o modificar los contratos celebrados con los clientes en aspectos diferentes a las tasas de interés, comisiones o gastos, e incluso resolverlos, sin aviso previo.

5.1.3. Respecto a las resoluciones judiciales internacionales sobre el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario

De las resoluciones judiciales internacionales revisadas y analizadas se obtuvo, que de manera recurrente el cliente no cuenta con información precontractual suficiente, clara y adecuada, para que pueda tomar la decisión de contratar, con conocimiento real de la trascendencia económica y jurídica del clausulado contractual. En atención a ello, se ha reconocido como derecho de los clientes bancarios de que las cláusulas predisuestas queden sujetas al control de transparencia y puedan ser declaradas nulas de pleno derecho.

5.1.4. Posición

Compartimos la posición sostenida por los autores y el contenido de los documentos analizados, dado que se reconoce que la falta de información clara y comprensible coloca al consumidor en una situación de inferioridad frente a la entidad bancaria, ello impide que el consumidor pueda comparar otras ofertas, y tome decisiones con conocimiento de causa, lo cual puede ser sancionado con la nulidad de las cláusulas que no observaron la transparencia, tal como se sostuvo en el marco teórico.

5.2. Sobre el objetivo específico

5.2.1. Respecto a la doctrina sobre el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario

De la revisión y análisis de la doctrina se obtuvo que la aplicación del principio de transparencia en los contratos de mutuo en Europa y particularmente en España, se realiza mediante el control de transparencia, que se traduce en un mecanismo de control de cláusulas predisuestas que deben cumplir con la transparencia formal y material, con lo cual se asegurara que los clientes hayan tenido conocimiento real de las repercusiones económicas y jurídicas de las cláusulas contractuales, y que sus decisiones sean motivadas en una información clara

y comprensible. En Perú, la aplicación del principio de transparencia no es efectiva, puesto que la legislación no responde a la problemática generada por los efectos de la inobservancia de la transparencia en los contratos de mutuo.

5.2.2. Respecto a la legislación sobre el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario

De la legislación nacional e internacional revisada y analizada se obtuvo que, en la UE, y particularmente en España, la aplicación del principio de transparencia en los contratos de mutuo se rige por un control de cláusulas contractuales que verifica la claridad y comprensibilidad de éstas por el cliente, la inobservancia de este principio se sanciona con la nulidad de las cláusulas no transparente. En el Perú, la legislación reconoce a la transparencia como un principio, más no regula su aplicación y sanción dirigida al empresario ante su inobservancia.

5.2.3. Respecto a las resoluciones judiciales internacionales sobre el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario

De las resoluciones judiciales internacionales revisadas y analizadas se obtuvo, que la jurisprudencia ha reconocido como derecho de los clientes bancarios que las cláusulas predispuestas queden sujetas al control de transparencia y puedan ser declaradas nulas de pleno derecho.

5.2.4. Posición

Comparto la posición sostenida por los autores y el contenido de los documentos analizados, dado que se reconoce que el control de transparencia es el medio efectivo para verificar el cumplimiento de la transparencia formal y material, que se traduce en información clara y comprensible del clausulado contractual. En el Perú, no se aplica de manera efectiva el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario, debido a que la legislación no regula

como se debe aplicar este principio, y peor aún no regula la sanción al empresario ante su inobservancia.

VI.CONCLUSIONES

- 6.1. El principio de transparencia es el mecanismo más efectivo para superar los problemas de asimetría informativa y de desigualdad del poder de negociación que atraviesa el usuario en el nuevo mercado de contratos bancarios y financieros, ello a través del control del clausulado general que se realiza mediante el control de transparencia (formal y material) de los contratos de mutuo celebrados por adhesión o por cláusulas generales, pues la observancia de la transparencia se traduce en contratos con cláusulas claras, sencillas y comprensibles en su información.
- 6.2. La regulación a nivel nacional sobre la transparencia en la contratación bancaria y financiera solo se centra en definirla como un principio y en sancionar al usuario ante su inobservancia, esto se devela de la normativa vigente como lo es el CPDC, la LCLPCMSF, y el RGCMSF. A consecuencia de la ausencia de una regulación sobre la aplicación y sanción de la transparencia se genera desprotección, y sobreviniente perjuicio económico y jurídico en el usuario; además problemas en la libre competencia en el mercado bancario, por lo que afirmamos que el principio de transparencia no es aplicado de manera efectiva en el contrato de mutuo bancario.
- 6.3. La inobservancia del principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario produce efectos negativos en cliente y en el mercado, que podría ser sancionado con la nulidad de las cláusulas no transparentes.
- 6.4. El sistema bancario utiliza mal la terminología sobre el contrato de mutuo en sus negociaciones comerciales, en lugar de utilizarse la denominación de mutuo se utiliza el término préstamo, lo cual significa un error y propicia la confusión entre los usuarios, pues el *nomen iuris* del tipo contractual es mutuo y no de modo distinto en el artículo 1648 y siguientes del C.c.pe.

VII.RECOMENDACIONES

- 7.1. Los legisladores, los operadores del órgano jurisdiccional, los profesores de la carrera de derecho, y los abogados deberían realizar un estudio comparado sobre la definición, aplicación, sanción y regulación de la transparencia en el mutuo bancario, de tal modo que pueda ser utilizado como una herramienta para superar los desafíos que trae consigo la contratación contemporánea: asimetría informativa, la desigualdad del poder de negociación y la proliferación de los contratos asimétricos en el mercado; que son generados por la inobservancia del principio de transparencia.
- 7.2. El legislador peruano debería realizar una reforma a nivel normativo sobre la aplicación de la transparencia en el mutuo bancario de manera completa y pormenorizada observando la regulación sobre la materia realizada por la UE, particularmente la española; de tal forma se procuraría que el usuario en su situación de contratante más débil se encuentre protegido frente al empresario y se evite posibles perjuicios económicos y jurídicos en su contra; además, dicha regulación podría liberar los problemas sobre la libre competencia en el mercado bancario.
- 7.3. Se debe exigir al empresario el cumplimiento del principio de transparencia en todo *iter* contractual del mutuo bancario, de tal forma que el cliente no se vea afectado en sus intereses, evitando de este modo la posibilidad de ser sancionado con la nulidad de las cláusulas no transparentes. Asimismo, se deben implementar políticas públicas dirigidas al cliente y al mercado para el mayor conocimiento del impacto de la transparencia en la contratación de mutuo con empresas bancarias.
- 7.4. El sistema bancario debería utilizar correctamente la terminología sobre el contrato de mutuo en sus negociaciones comerciales, tal como se encuentra regulado en el artículo 1648 y siguientes del C.c.pe. De tal modo que no se exhiba en sus contratos el término préstamo u otros en vez de mutuo, ya que ello genera confusión en los usuarios.

VIII.REFERENCIAS

- Agüero, A. (2020). Análisis jurisprudencial de la evolución del control de transparencia de las cláusulas suelo. *Indret*, (4), 52-115. En: [<https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/375588/469000>].
- Agüero, A. (2020). El control de transparencia de las cláusulas relativas a índices de referencia y sus efectos El IRPH en la llamada jurisprudencia menor tras la STJUE 3.3.2020. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, (36), 90-103. En: [<https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/2581/1933>].
- Albaladejo, M. (1995). La nulidad de los préstamos usurarios. *Anuario de derecho civil*, 48(1), 33-50. En: [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1995-10003300050].
- Albiez, K. (2022). La ausencia de negociación en la contratación digital a propósito del Reglamento (UE) 2019/1150, de 20 de junio, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea. *Anuario de Derecho civil*, tomo LXXV (fasc. IV), 1397-1450. En: [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2022-40139701450].
- Alonso, M. (2022). Función notarial y transparencia en la formación del contrato de préstamo hipotecario para adquisición de vivienda. *Revista de Derecho Civil*, 9(4), 137-194. En: [<https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/803/611>].
- Alonso, M. (2023). *Falta de transparencia de la cláusula sobre el precio en los contratos de servicios jurídicos y sus consecuencias en las relaciones de consumo*. *Revista para el Análisis del Derecho*, (3), 1-25. En: [<https://indret.com/wp-content/uploads/2023/10/1822.pdf>].

- Alpa, G. (2006). El derecho de los consumidores y el “Código de Consumo en la experiencia italiana”. *Revista de Derecho Privado*, (11), 5-31. En: [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/572/540>].
- Alvear, G. (2021). *La permuta financiera de tipos de interés (swap) como contrato: problemas de información* [tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid]. Repositorio Académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú. En: [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/702438/alvear_lara_gema.pdf?sequence=1&isAllowed=y].
- Anguita, L. (2022). La falta de la condición de consumidor impide la aplicación de las normas relativas a los controles de transparencia y abusividad de la cláusula suelo y la cláusula de intereses moratorios contenidas en un préstamo hipotecario. *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, 55-64. En: [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2022-4].
- Antonazzi, C. (2019). Il mutuo di scopo e l’analisi trasversale degli istituti affini. SAGGI, 15-29. En: [<https://www.uniba.it/it/ricerca/dipartimenti/sistemi-giuridici-ed-economici/edizioni-digitali/gli-annali/annali-2019/Annali2019definitivo.pdf>].
- Arbaiza, L. (2023). *El desarrollo de la tesis*. Tarea Asociación Grafica Educativa.
- Arias Schreiber, M. (1988). *Exegesis del Código Civil peruano de 1984*. Editorial Rocarme.
- Arias, E., Bergoglio, R., Calderón, M., Garzón, R., Macagno, A., Riva, M., Tinti, G., Vinti, Á., Viramonte, C. (2017). *Contratos: parte especial*. (1.^a ed.). ZAVALIA.
- Aricó, R., Blanco, O., Cafferata, J., Claderón, L., Carena, E., Carrasco, V., Carrer, M., Castillo, S., Fiorenza, A., Freytes, A., García, M., Gutiérrez, G., Juanes, N., López, M., Magnano,

- M., Negritto, O., Orgaz, G., Quinteros, F., Rodríguez, M. (2017). *Manual de contratos parte especial*. (1.^a ed.). Advocatus.
- Arriagada, F. (2024). Contrato, principios y mutuo en el derecho romano y su influencia en el CCCN. *Revista de Derecho Privado Universidad Blas Pascal*, 11(11), 89-99. En: [https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/rderechop/article/view/572/685].
- Arroyo, E. (2008). ¿Qué es forma en el derecho contractual comunitario de consumo? *Anuario de derecho civil*, tomo LXI, fasc. II, 519-542. En: [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2008-20051900542].
- Avendaño, L. (2018). *La transparencia de la información como medio de reducción de la asimetría informativa y protección al consumidor financiero* [tesis magistral, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú. En: [https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/dc3b5556-c97f-428f-8213-67c2710a609a/content].
- Baño, J. (2023). *Los contratos de crédito al consumo* [tesis doctoral, Universidad de Córdoba]. Repositorio Académico de Universidad de Córdoba. En: [https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/25858/2023000002711.pdf?sequence=1&isAllowed=y].
- Bárcena, N. (2020). *La información precontractual en el crédito inmobiliario* [tesis doctoral, Universidad de Oviedo]. Repositorio Académico de la Universidad de Oviedo. En: [https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/58251/TD_NicolasBarcenaSuarez.pdf?sequence=1&isAllowed=y].
- Bruzón, I. (2019). *La tutela del consumatore alla luce della direttiva 2014/17/UE relativa a beni immobili residenziali*. [tesis doctoral, Università Degli Studi Di Perugia].

- Repositorio Académico de la Università Degli Studi Di Perugia. En: [<https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/145203/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>].
- BORBOR, P. & GOICOCHEA ALOR, N. (2017). *Estudio de caso de resolución de conflictos de consumo: la Defensoría del Cliente Financiero* [tesis magistral, Universidad Esan]. Repositorio Académico de la Universidad Esan. En: [<https://repositorio.esan.edu.pe/server/api/core/bitstreams/e5700c4a-2c28-4d57-8601-c96d3a637508/content>].
- BARBIER, E. (2017). La transparencia en los contratos. *Revista de derecho Bancario y financiero*, (33), 1-8. En: [<https://latam.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=a2b236ce0fc57bb0293fc70dda027c1f>].
- BARBIER, E. (2018). *Manual de Contratos*. (1.^a ed.). ERREIUS.
- BARRERIA, E. (2012). Contratos bancarios. *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*, 431-439. En: [<https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina500.pdf>].
- BARREIRO, M. (2021). Principios rectores para los contratos bancarios. *Revista de derecho Bancario y financiero*, (53), 1-9. En: [<https://latam.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=83b8d34f90aabc6d48c307832307e70b>].
- BENACCHIO, G. (2018). Tutela delle scelte economiche consumeristiche e punti deboli del modello europeo e nazionale. *Il diritto dell'economia*, (97), 1017-1039. En: [<https://www.ildirittodelleconomia.it/wp-content/uploads/2019/02/17-Benacchio-1.pdf>].
- BOZZELLI, G. (2023). Invalidità del «bacio alla francese» in voga nel sistema bancario. *Rivista di diritto del risparmio*, fascicolo III, 58-83. En: [https://www.dirittodelrisparmio.it/wp-content/uploads/2025/03/Rivista-DR_fasc.-n.-3_2023.pdf].

- Bonfatti, S. (2016). Legittimo il mutuo fondiario per la ristrutturazione di passività pregresse se favorisce il riequilibrio della situazione finanziaria dell'impresa. *Rivista Di Diritto Bancario*, fascicolo II, sezione I, 1-19. En: [https://rivista.dirittobancario.it/sites/default/files/pdf_volume/2_2016.pdf].
- Campagna, M. (2014). *La trasparenza del contrato del consumatore* [tesis doctoral, Universita' Degli Studi Della Tuscia Di Viterbo]. Repositorio Académico de la Universita' Degli Studi Della Tuscia Di Viterbo. En: [https://dspace.unitus.it/bitstream/2067/2886/1/mccampagna_tesid.pdf].
- Campagna, M. (2015). Note sulla trasparenza del contrato. *Contratto e impresa*, 4(5), 1036-1072.
- Cangalaya, L., Castillo, A., Díaz, H., & Pérez, G. (2023). *Protección al consumidor en el marco de los consumos no reconocidos en las tarjetas de débito/crédito* [trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de abogado, Universidad Esan]. Repositorio Académico de la Universidad Esan. En: [<https://repositorio.esan.edu.pe/server/api/core/bitstreams/a6d4686d-56ae-494e-97e6-6b2384026e2d/content>].
- Cañizares, A. (2016). Efectos restitutorios de la nulidad de la cláusula suelo. STJUE de 21 de diciembre de 2016. *Revista de Derecho Civil*, 3(4), 103-123. En: [<https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/242/184>].
- Carrasco, S. (2006). *Metodología de la investigación científica: pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Editorial San Marcos.
- CHAMIE, J. (2018). Notas sobre algunos principios generales del derecho: una reflexión a partir de principios generales y su influencia en las obligaciones en la experiencia jurídica colombiana. *Revista de la facultad de derecho PUCP*, (80), 187-237. En: [<http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n80/a06n80.pdf>].

- CHINCHILLA, C. (2011). El deber de información contractual y sus límites. *Revista de Derecho Privado*, (21), 327-350. En: [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2992/2636>].
- CHIROQUE, S., RODRÍGUEZ, A., RUIZ, S., & TRAVESAÑO, H. (2023). *Entre la libre elección de los consumidores y la libertad empresarial: cuando la constitución encuentra una controversia, el caso Cineplanet* [tesis magistral, Universidad Esan]. Repositorio Académico de la Universidad Esan. En: [<https://repositorio.esan.edu.pe/server/api/core/bitstreams/f4728847-e700-4b7f-b747-baf79324e2aa/content>].
- CRESPO, P., CUESTA, N., FRANCO, R., KERSCHEN, J., MALDONADO, M., QUINTEROS, M., ROBLEDO, M. SCHLOTTHAUER, N. (2017). *Manual de derecho comercial I*. (1.^a ed.). EDUNPAZ.
- DÁVALOS, C. (2002). *Derecho bancario y contratos de crédito*. Litográfica Ingramex.
- DE JUBERA, B. (2016). Cláusulas suelo en préstamos con no consumidores: control de transparencia vs. buena fe. *Revista de Derecho Civil*, 3(4), 69-102. En: [<https://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/234/187>].
- DE LA FUENTE, R. (2010). El mutuo. Repositorio institucional PIRHUA- Universidad de Piura, 1-14. En: [<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/8dae5336-3907-4f81-8286-44b9e0332f44/content>].
- De la Maza, I. (2010). El suministro de información como técnica de protección de los consumidores: los deberes precontractuales de información. *Revista de derecho de la Universidad Católica del Norte*, 17(2), 21-52. En: [<https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2074/1700>].

- Del Estal Sastre, R. (2013). Vinculación entre contrato de préstamo hipotecario y seguro de amortización. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, (5), 56-63. En: [<https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/258/223>].
- Díaz, J. (2019). El principio de la transparencia en el derecho global de la contratación pública. *Revista de Derecho Administrativo*, (18), 276-302. En: [<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22865/21954>].
- Dieterich, H. (2008). *Nueva Guía para la investigación científica*. Universidad de Ciencias y Humanidades.
- Díez-Picazo, L, & Ponce De León, L. (1999). Contrato de crédito y protección de consumidores. *Anuario de Derecho Civil*, 52(4), 1357-1394. En: [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1999-40135701394].
- Díez-Picazo, L.-Gullón, A. (1992). Sistema de derecho civil. (6.^a ed.). EDITORIAL TECNOS.
- Domínguez, M. (2017). La aparente corrección parcial del control de transparencia a propósito de la STJUE de 21 de diciembre de 2016. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 9(1), 406-429. En: [<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3630/2199>].
- Doyharcabal, S. (1998). Naturaleza jurídica del mutuo: contrato real, consensual o solemne. *Revista de Derecho de la Católica de Valparaíso*, (19), 199-208. En: [<https://www.projurpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/410/383>].
- Escobar, F., & O'Neill, C. (2014). *Ensayos de derecho contractual financiero*. Universidad del Pacífico. En: [<https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/2492/Escobar-Freddy2014.pdf>].
- Fenoy, N. (2018). El control de transparencia (material) en la cláusula suelo: su análisis a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, de la doctrina científica española,

y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Anuario de Derecho civil*, tomo LXXI (fasc. III), 855-1049. En: [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2018-30085501049].

Fernández-Regatillo, J. (2022). *Control de transparencia en la contratación a distancia y causas de su ineficacia*. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (16), 874-889. En: [<https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/04/36.Javier-Fernandez-874-889.pdf>].

Flores, M. (2016). *Ni para atrás ni para adelante: cuando la regulación desconoce los derechos de los consumidores en los contratos de capitalización inmobiliaria* [tesis magistral, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú. En: [<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8104>].

Gaitán, A. (2012). *Análisis de riesgo en la toma de decisiones de administradores de bancos en la prevención y control del lavado de activos visto desde el contrato de mutuo, leasing, cuenta de ahorros y CDT: Consecuencias a la luz de la normatividad colombiana y de la Orden ejecutiva 12978 de 1995, expedida por el gobierno de Estados Unidos*. [trabajo de fin de grado en Derecho, Universidad de los Andes]. Repositorio Académico de la Universidad de los Andes. En: [<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/1ad5fca8-980e-4d8b-a74f-8292d4386e37/content>].

Gallardo, E. (2017). *Metodología de la investigación: manual autoformativo interactivo*. Universidad Continental. En: [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC_EG_MAI_UC0584_2018.pdf].

Gerbolés, R., & Pérez, M. (2021). Imposición de costas en demandas de nulidad de cláusulas suelo tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de

- enero. *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, 61-78. En: [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2021-3].
- Gómez, F., & Artigot, M. (2020). Costes, precios y excedente contractual en el control de la contratación de consumo, especialmente la hipotecaria. *Anuario de Derecho civil*, tomo LXXII (fasc. I), 7-100. En: [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2020-10000700100].
- González, A. (2020). *La nueva ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario: modificaciones sobre el régimen de las cláusulas suelo, IRPH y vencimiento anticipado* [trabajo de fin de título master en acceso da la abogacía, Universidad de Salamanca]. Repositorio Académico de la Universidad de Salamanca. En: [https://repositorio.usal.es/bitstream/handle/10366/142831/TFM_Gonz%C3%A1lezCruz_Protecci%C3%B3n.pdf?isAllowed=y&sequence=1].
- González, L. (2017). *Falta de transparencia en los contratos de préstamos hipotecario: cláusulas suelo y cláusulas IRPH* [trabajo de fin de grado en derecho, Universidad de Salamanca]. Repositorio Académico de la Universidad de Salamanca. En: [https://repositorio.usal.es/bitstream/handle/10366/135617/TG_GonzalezArroyo_Falta.pdf?sequence=1&isAllowed=y].
- Guilarte, C. (2022). El deber de información en la contratación bancaria. [trabajo de grado en Administración y Dirección de Empresas, Universidad de Valladolid]. Repositorio Académico de la Universidad de Valladolid. En: [<https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/20302/MADRAZOVELASCOMARINA.pdf?sequence=1>].
- Hernández, R (2014). *Metodología de la investigación*. (6ª ed). McGRAW-HILL. En:

[<https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>].

Hernanz, J. (2020). *El contrato de mutuo en Roma y su régimen actual* [trabajo de fin de grado en Derecho y Administración y dirección de empresas, Universidad de Valladolid]. Repositorio Académico de la Universidad de Valladolid. En: [<https://uvadoc.uva.es/handle/10324/46590>].

Huerta, J. (2020). Dinero, crédito bancario y ciclos económicos (1.^a ed., vol. 1). LAVEL INDUSTRIA GRÁFICA.

Hernández, G., & Campos, S. (2020). Vinculación entre el deber precontractual de transparencia y el control de las cláusulas no negociadas individualmente. Bases para su aplicación en el derecho chileno. *Revista de Derecho Privado*, (39), 143-173. En: [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6680/9011>].

Herrera, M. (2023). El deber y derecho de información en las relaciones de consumo. *Revista Alitis*, (1), 69-84. En: [<https://clijur.github.io/archivos/revista/TEXT0%20-%20REVISTA%20ALITHIS.pdf>].

Iparraguirre, G. (2014). La regulación de protección al consumidor en los productos y servicios inmobiliarios en el Perú. *Revista De Derecho Administrativo*, (14), 137-148. En: [<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13448/14075>].

Koteich, M., Neme, M., & Cortés, É. (2005). Formalismo negocial romano y neoformalismo; ¿Fundamento del sistema o protección de la parte débil? *Revista de Derecho*

- Privado*, (9), 129-174. En: [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/598/564>].
- Laso, A. (2015). Control de incorporación y transparencia de las condiciones generales de la contratación. Las cláusulas suelo. *Revista de Derecho civil*, 2(3), 67-105. En: [<https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/149/121>].
- Leyva, J. (2022). Definición de contrato: propuesta de reforma. *Archivio di Diritto Civile*, 1(1), 121-163. En: [<https://iris.unito.it/bitstream/2318/2012151/1/Rivista%20Archivio%20di%20Diritto%20Civile%201-2024.pdf>].
- Leyva, J. (2022). El neoformalismo: de la estructura a la función. *Revista de Derecho y Ciencia política*, 77(77), 129-144.
- Leyva, J. (2023). *Contratos en general* (1.^a ed.). UNILAW.
- Liace, G. (2003). Le nuove istruzioni di vigilanza in tema di trasparenza bancaria. *Contratto e impresa*, 19(3), 1530-1549.
- Liendo, G. (2016). Los contratos bancarios previstos en el código civil y comercial de la nación y la protección tuitiva a favor del débil jurídico para restablecer el equilibrio en esa relación. *Ratio Iuris*, 4(2), 97-126. En: [<https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/article/view/282>].
- Liendo, G. (2019). Contrato de mutuo bajo el régimen del código civil y comercial de la nación. *Ratio Iuris*, 7(1), 1-34. En: [<https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/issue/view/72>].
- Locoratolo, S. (1999). Mutuo di scopo e fallimento del mutuuario. *Il Diritto Fallimentare e delle Società commerciali*, (1), 42-74. En: [<https://www.iris.unina.it/retrieve/e268a731->

6af8-4c8f-e053-1705fe0a812c/Sergio%20Locorato%20Mu-
tuo%20di%20scopo%20e%20fallimento%20del%20mutuatario.pdf].

Loiacono, M. (2019). Los contratos bancarios como contratos de consumo. *Revista de derecho Bancario y financiero*, (45), 1-15. En: [https://latam.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2f7ebcef45008d332a05e040a7f64e19].

López, F. (1995). *Teoría de los contratos*. ZAVALIA.

López, R. (2023). La comisión de apertura en el contrato de préstamo o crédito hipotecario y su control de abusividad. *Anuario de Derecho Civil, tomo LXXVI* (fasc. IV), 1489-1530. En: [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2023-40148901530].

Lorenzotti, M. (2019). Le nullità di protezione. *Annali della Facoltà Giuridica dell'Università di Camerino*, (8), 1-18. En: [https://afg.unicam.it/sites/afg.unicam.it/files/Lorenzotti_Nullit%25C3%25A0Protezione.pdf].

Luciano, L. (2017). *Le nullità relative di protezione* [tesis magistral, Università Degli Studi Di Napoli Federico II]. Repositorio Académico de la Università Degli Studi Di Napoli Federico II. En: [https://core.ac.uk/download/pdf/153401143.pdf].

Machuca, J. (2015). *El rol del regulador bancario en materia de protección al consumidor* [tesis magistral, Pontifica Universidad Católica del Perú]. Repositorio Académico de la Pontifica Universidad Católica del Perú. En: [http://hdl.handle.net/20.500.12404/6886].

Madrazo, M. (2020). *La protección del deudor hipotecario. En especial, frente a las cláusulas IRPH* [trabajo de grado en derecho, Universidad de Cantabria]. Repositorio Académico de la Universidad de Cantabria. En:

[<https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/20302/MADRAZOVE-LASCOMARINA.pdf?sequence=1>].

Manzanares, G. (2020). *La protección del deudor hipotecario* [trabajo de fin grado en derecho, Universidad de Pontificia Comillas]. Repositorio Académico de la Universidad de Pontificia Comillas. En: [<https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/410171/retrieve>].

Márquez, J. (2003). *Banca, Mercado de Capitales y Seguros* (1.^a ed). Editorial San Marcos.

Mato, N. (2017). *Cláusulas abusivas y empresario adherente* (1.^a ed., vol. 8). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. En: [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2017-81].

Medina, D. (2020). *Estudio jurídico sobre el IRPH en los préstamos hipotecarios* [trabajo de fin de grado en derecho, Universidad Internacional de la Rioja]. Repositorio Académico de la Universidad Internacional de la Rioja. En: [<https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/11132/MEDINA%20BACALLADO%2c%20DACIL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>].

Messineo, F. (1957). *OPERACIONES DE BOLSA Y DE BANCA Estudios Jurídicos* (2.^a ed). BOSCH, Casa Editorial.

Minervini, E. (2022). Note brevi sull' art. 35 c. Cons. En D'Auria, M., *I problemi dell'informazione nel diritto civile, oggi* (pp. 153-162). Roma TrE-Press. En: [<https://www.iris.unina.it/retrieve/cd3539ac-0067-42a0-a133-26c0b3744aac/iprovida.pdf>].

Molle, G. (1977). *MANUAL DE DERECHO BANCARIO* (2.^a ed). ABELEDO-PERROT.

Morante, N. (2024). *Limitaciones del contrato de mutuo en Colombia Criticas a su clasificación como un negocio jurídico real y unilateral* [trabajo de la facultad de derecho,

- Universidad de los Andes]. Repositorio Académico de la Universidad de los Andes. En: [https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/f163f581-b07b-4bec-b8df-5f54fccfa246/content].
- Martín, J. (2022). La transacción sobre la cláusula suelo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXV (fasc. III), 1079-1214. En: [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2022-30107901214].
- Martínez, C. (2016). Las principales características y cláusulas del contrato de mutuo dinerario. *Contadores y empresas* (270), 69-72. En: [https://dataonline.gacetajuridica.com.pe/SWebCyE/Suscriptor/Mod_NormasLegales_CyE/Mod_RevisElectronica/revista/01022016/Empresarial%20da%20enero%20de%202016%20-%20Pag%20G-1%20a%20G-4.pdf].
- Martínez, C. (2023). El control judicial de oficio de las cláusulas abusivas en los procedimientos de ejecución hipotecaria. STC 141/2022, de 14 de noviembre. *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVI (fasc. IV), 1703-1766. En: [https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/10312/9648].
- Martos, M. (2022). Análisis del cumplimiento de los deberes de transparencia en los contratos de crédito inmobiliario. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 13(1), 29-61. En: [https://www.scielo.cl/pdf/rdcp/v13n1/0719-2150-rdcp-13-01-29.pdf].
- Mato, M. (2018). Deber de transparencia material en la contratación de préstamos hipotecarios con consumidores en el ordenamiento jurídico español. *Rev. Boliv. de Derecho*, (27), p. 188-219. En: [https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/ba337408-bff1-48ef-bb81-5969b2ae247d/content].

- Mezzasoma, L. (2015). Disciplina del contrato, tutela del contratante más débil y valor constitucional. *Derecho privado y constitucional*, (29), 187-225. En: [<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/37476lorenzomezmezzasomad-ptyc29.pdf>].
- Miranda, L. (2018). El control de transparencia de condiciones generales y cláusulas predispuestas en la contratación bancaria. *Revista para el Análisis del Derecho*, (2), 1-80. En: [<https://core.ac.uk/download/pdf/159235085.pdf>].
- Navarro, M. (2020). *La variabilidad del tipo de interés en los contratos de préstamo hipotecario: Las cláusulas suelo y techo* [trabajo de fin de grado 4to de derecho, Universidad Autónoma de Barcelona]. Repositorio Académico de la Universidad Autónoma de Barcelona. En: [https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2020/229094/TFG_mnavarrodeiros.pdf].
- Nieto, U. (2015). *Contratos bancarios de financiación. Contenido Económico. Transparencia y protección de la clientela* [tesis magistral, Universidad de Valencia]. Repositorio Académico de la Universidad de Valencia. En: [<https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/5089fe64-079e-444e-a062-6b93428edfed/content>].
- Pagliantini, S. (2012), Trasparenza contrattuale, *Enciclopedia del diritto*, Annali V, Milano, 1280-1300.
- Pan, E. (2016). *La cessione del quinto dello stipendio: caratteristiche ed evoluzione della disciplina alla luce delle norme in materia di trasparenza bancaria* [tesis magistral, Università Degli Studi Di Padova]. Repositorio Académico de la Università Degli Studi Di Padova. En: [https://thesis.unipd.it/retrieve/c155dc3e-2bfc-4067-a0c5-89af2f2a0353/Pan_Elisa.pdf].
- Pérez, Á. (2023). El principio de transparencia y su relación con la abusividad de las cláusulas insertas en préstamos hipotecarios. *Revista electrónica de Derecho de la Universidad*

- de La Rioja, REDUR*, (21), P. 125-196. En: [<https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/6049/4459>].
- Pérez, M. (2015). Incorporación al contrato de cláusulas no negociadas. Perspectivas de reforma a la luz del panorama europeo, la Propuesta de Modernización del Código Civil y el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil. *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXVIII (fasc. II), 409-480. En: [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2015-20040900480].
- Pérez, M. (2022). El Tribunal Supremo se pronuncia sobre distintos aspectos y efectos de la declaración de abusividad de cláusulas insertas en contratos celebrados con consumidores. *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, 65-78. En: [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2022-5].
- Pertíñez, F. (2013). Falta de transparencia y carácter abusivo de la cláusula suelo en los contratos de préstamo hipotecario. *Indret*, (3), 1-28. En: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2321007].
- Piazza, W. (2017). La regulación legal y los principales términos económicos en los contratos de préstamo modernos. *Revista de Actualidad Mercantil*, (5), 39-52. En: [<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/19525/19645>]
- Pinna, E. (2022). *Una rilettura in chiave sostanziale della conoscibilità in tema di condizioni generali di contratto, alla luce del canone eurounitario della trasparenza ex art. 5dir. 93/13/CEE negli Accordi B2B y B2C* [tesis doctoral, Università di Ferrara]. Repositorio Accademico de la Università' Di Ferrara. En: [<https://sfera.unife.it/bitstream/11392/2515372/2/TESI%20DOTTORATO%20PINNA%20PDF-A.pdf>].

- Posada, C. (2015). Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión en el derecho colombiano. *Revista de derecho privado*, (29), 141-182. En: [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4328/4912>].
- Quezada C., Apolo, N., & Delgado, K. (2018). Investigación científica. En Neil, D. & Cortez, L., *Procesos y fundamentos de la investigación científica* (pp. 12-37). Editorial UTMACH. En: [<https://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12498/1/Procesos-y-FundamentosDeLainvestiacionCientifica.pdf>].
- Quezada, E. (2024). *La coligación contractual como mecanismo de tutela frente a las vicisitudes que plantea las operaciones de crédito al consume* [tesis de titulación en derecho, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Académico de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En: [<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/2fc8207d-5b6a-4db3-9295-f3079bab32d8/content>].
- Roca, S., & Céspedes, E. (2011). La ley y las prácticas de protección al consumidor en Perú. *Gestión y política pública*, 20 (2), 485-522. En: [<https://www.scielo.org.mx/pdf/gpp/v20n2/v20n2a8.pdf>].
- Roppo, V. (2011). Del contrato con el consumidor a los contratos asimétricos: perspectivas del derecho contractual europeo. *Revista de Derecho Privado*, (20), 177-223. En: [<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2891/2533>].
- Rubio, M. (2017). *El sistema juridico intorduccion al derecho*. Fondo Editorial PUCP.
- Saccoccio, A. (2020). *Il mutuo nel sistema giuridico romanistico profili di consensualità nel mutuo reale*. G. Giappichelli Editore – Torino. En: [https://www.giappichelli.it/media/catalog/product/openaccess/9788892184435.pdf?srsId=Afm-BOorKn2m1r4ALcGvjUi13FJQoF3Zf7x1dKga6esW4VVUugFa_VzDI].

- Sartoris, C. (2018). *Poteri del giudice e nullità di protezione* [tesis doctoral, Università Degli Studi di Firenze]. Repositorio Académico de la Università Degli Studi di Firenze. En: [https://flore.unifi.it/retrieve/e398c37e-7746-179a-e053-3705fe0a4cff/TESI%20DOT-TORATO.pdf].
- Scali, M. (2011). “*Le sopravvenienze nel contratto di mutuo tra liberalizzazione e regolazione del mercato del credito*” [tesis doctoral, Università Degli Studi Roma Tre]. Repositorio Académico de la Università Degli Studi Roma Tre. En: [https://arcardia.sba.uniroma3.it/bitstream/2307/3770/1/Le%20sopravvenienze%20nel%20contratto%20di%20mutuo%20tra%20liberalizzazion.pdf].
- Silva C., Bermeo, J., & Cortez, S. (2018). *Desarrollo del proceso de investigación: Aspectos formales del informe final*. En Neil, D. & Cortez, L., Procesos y fundamentos de la investigación científica (pp. 12-37). Editorial UTMACH. En: [https://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12498/1/Procesos-y-FundamentosDeLainvestiacionCientifica.pdf].
- Solís, A. (1991). *Metodología de la investigación jurídica-social*. Edición del autor.
- Súmar, Ó. (2011). *Ensayos sobre protección al consumidor en el Perú*. Universidad del Pacífico. En: [https://repositorio.up.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/8c8a2e12-8ded-4875-9540-a97644ca664b/content].
- Sáenz De Jubera, B. (2019). Control de transparencia material y actuación notarial conforme a la jurisprudencia y la ley 5/2019 de contratos de crédito inmobiliario. *Revista de Derecho Civil*, 6 (2), p. 235-265. En: [https://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/viewFile/419/351].
- Santana, F. (2022). El préstamo simple o mutuo y su posible resolución por incumplimiento. *Anuario de derecho civil*, tomo LXXV (fasc. III), 987-1078. En:

[https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2022-30098701078].

Segura, A. (2020). Una defensa de la mayor transparencia de las clausulas de referenciacion IRPH en contratos de financiacion bancaria. *Indret*, (3), 505-534. En: [<https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/375262/468647>].

Sicchiero, G. (2006). La cláusula contractual. *Anuario de derecho civil*, 59(4), 1641-1658. En: [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-40164101658].

Spoto, G. (2012). La rinegoziazione del contratto di mutuo e la risoluzione stragiudiziale delle controversie in materia bancaria. *Rivista di Diritto dell'Economia, dei Trasporti e dell'Ambiente*. 10, 193-209. En: [https://www.giureta.unipa.it/2012/10_SPOTO_Dir_pri_15072012.pdf].

Suárez, P. (2016). ¿Qué efectos produce la nulidad de una cláusula suelo por su falta de transparencia en una operación de financiación hipotecaria? Reflexiones a la luz de las conclusiones del Abogado General de la UE. *Actualidad civil*, (9), 1-10. En: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2735026].

Tamani, C. (2019). La buena fe y los deberes de información precontractual. A propósito de la Casación N 2731-2018-Lima. *Diálogo con la Jurisprudencia* (253), 59-74. En: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3494371].

Tonalini, P. (2015). *Il mutuo ideale: Guida pratica allá scelta del mutuo più conveniente*. Edizioni FAG. En: [https://www.notaiovalentino.it/public/guideutili/Il_mutuo_ideale_1%5EEEd-online.pdf].

Torres, A. (2018). *Acto jurídico*. Juristas editores.

- Tosti, S. (2019). *Tutela del “Contratante Débil” y cláusulas abusivas* [tesis doctoral, Univeridad de Salamanca]. Repositorio Académico de la Univeridad de Salamanca. En: [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/140529/DDP_STosti_TutelaContratanteD%c3%a9bilyCl%c3%a1usulasAbusivas.pdf?sequence=1&isAllowed=y].
- Vaquer, A. (2022). El control de transparencia. En Morales, A., & Blanco, E. (1.^a ed., vol. 23), *Estudios de Derecho de contratos* (pp. 1307-1331). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. En: [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2022-257].
- Vilela, J. (2010). El Derecho a la información en la protección al consumidor. Especial referencia a la contratación bancaria. *Derecho & Sociedad*, (34), 119-133. En: [https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13335/13962].
- Vitulia, I. (2016). El equilibrio "normativo" del consumidor entre las tutelas consolidadas y los nuevos derechos. *Anuario de Derecho Civil*, tomo *LXIX* (fasc. III), 951-976. En: [https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2016-30095100976].
- Vulpiani, G. (2022). La nullità del contratto nel diritto civile italiano tra frammentazione, recupero e nuove tecnologie. *Actualidad Juridica Iberoamericana*, (16), 412-451. En: [https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/04/17.-Giorgia-Volpani-412-451.pdf].
- Zunzunegui, F. (2021). Remedios contractuales a la mala conducta bancaria. *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, (1), 63-114. En: [https://rdsfin.com/wp-content/uploads/2022/09/NUMERO-1-pags-63-114.pdf].

IX.ANEXOS

A. Matriz de consistencia

Título de la tesis:	El principio de transparencia y sus efectos en el contrato de mutuo bancario		
Línea de investigación:	Procesos jurídicos y resolución de conflictos		
Autora:	Flor de Maria Ruiz Mujica		
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Variable Independiente
¿Cuáles son los efectos de la inobservancia del principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario?	Determinar cuáles son los efectos de la inobservancia del principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario.	Los efectos de la inobservancia del principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario se sancionan con la nulidad.	El principio de transparencia.
Problema Específico	Objetivo Específico	Hipótesis Específica	Variable Dependiente
¿Se aplica de manera efectiva el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario?	Comprobar si se aplica de manera efectiva el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario.	No se aplica de manera efectiva el principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario.	Los efectos de la inobservancia al principio de transparencia en los contratos de mutuo bancario.